

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

INAPLICABILIDAD DE LA PRUEBA DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CASO DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentado por:

NILSER IVAN ALIAGA GUEVARA

Asesor:

Dr. ENVER ROGER RAMOS TENORIO



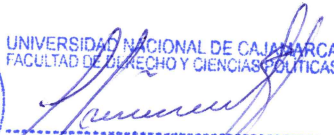
Cajamarca, Perú

2025

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Nilser Ivan Aliaga Guevara
DNI: 71579680
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Penal y Criminología.
2. Asesora: Dr. Enver Roger Ramos Tenorio
3. Grado académico o título profesional
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
Inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el Artículo 385 del Código Procesal Penal
en caso de los delitos contra el honor
6. Fecha de evaluación: **09/09/2025**
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **11%**
9. Código Documento: **3117:495172052**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **20/05/2026**

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
 Dr. Enver Roger Ramos Tenorio DNI: 40302120	 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  Dra. María Isabel Pimentel Tello DIRECTORA DE UNIDAD DE POSGRADO

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by
NILSER IVAN ALIAGA GUEVARA
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



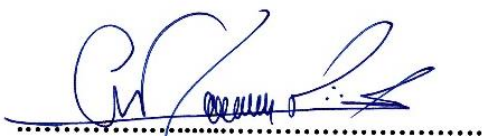
UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS


ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS


Siendo las 17:40 horas, del día 23 de mayo de dos mil veinticinco, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. ALCIDES MENDOZA COBA**, el **Dr. LUIS ALIAGA CABRERA**, el **M.Cs. BRUCE EUGENIO MUÑOZ OYARCE**, y en calidad de Asesor el **Dr. ENVER ROGER RAMOS TENORIO**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **INAPLICABILIDAD DE LA PRUEBA DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CASO DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR**, presentada por el Bachiller en Derecho, **NILSER IVAN ALIAGA GUEVARA**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de DECISI&E.(17)...EXCELENTE.....la mencionada Tesis; en tal virtud, el Bachiller en Derecho, **NILSER IVAN ALIAGA GUEVARA**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 18:45 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Enver Roger Ramos Tenorio
Asesor


.....
Dr. Alcides Mendoza Caba
Jurado Evaluador


.....
Dr. Luis Aliaga Cabrera
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Bruce Eugenio Muñoz Oyarce
Jurado Evaluador

A Dios, a mis padres y a mis hijas Camila y Cielo, ya que ellos son el apoyo constante y la inspiración para seguir adelante, luchando por el logro de mis objetivos

Agradecimiento

Agradezco a todos los docentes que impartieron sus conocimientos en el programa de maestría, ellos sembraron la permanente inquietud para aprender.

Todos aman la vida, pero el hombre valiente y honrado aprecia más el honor.

William Shakespeare

TABLA DE CONTENIDO

Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Epígrafe.....	vii
Lista de abreviaciones.....	xii
Glosario.....	xiii
Resumen.....	xiv
Abstract.....	xv
INTRODUCCIÓN	xvi
CAPÍTULO I	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática	1
1.1.2. Descripción del problema	4
1.1.3. Formulación del problema	5
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.3. OBJETIVOS.....	6
1.3.1. General	6
1.3.2. Específicos.....	6
1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES.....	7
1.4.1. Temporal.....	7
1.4.2. Espacial	7
1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS	7
1.5.1. De acuerdo al fin que persigue	7
1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación	8

1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	9
1.6. HIPÓTESIS.....	9
1.7. MÉTODOS.....	10
1.7.1.Genéricos	10
1.7.2.Propios del Derecho	11
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	13
1.8.1.Técnicas	13
1.8.2.Instrumentos.....	14
1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN.....	14
1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA	15
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN	15
CAPÍTULO II	17
MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO	17
2.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.....	20
2.3. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA	22
2.4. SUSTENTO FILOSÓFICO Y JURÌDICO DEL HONOR DE LAS PERSONAS	23
2.4.1.El honor desde la visión objetiva	24
2.4.2.El honor desde la visión subjetiva	26
2.4.3.El honor desde la concepción normativa.....	28
2.5. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA QUERELLA	33
2.6. EL DEBIDO PROCESO EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.....	35
2.7. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL.....	40

2.8. NATURALEZA DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR	46
2.8.1.Naturaleza de los delitos contra el Honor	46
2.8.2.La regulación de la carga de la prueba en delitos contra el honor	62
CAPÍTULO III	65
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	65
3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	65
3.1.1.Análisis de los límites de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal.....	65
3.1.2.Análisis de la carga de la prueba en los delitos contra el honor.....	69
3.1.3.Explicación de la vulneración de los principios del debido proceso, imparcialidad jurisdiccional, de igualdad de armas, de la carga de la prueba concreta y abstracta, y el principio del In Dubio Pro Reo en función a la aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal	71
3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	74
3.2.1.La vulneración del debido proceso.....	74
3.2.2.La vulneración del principio de imparcialidad judicial	78
3.2.3.Vulneración del principio de igualdad de armas	81
3.2.4.Vulneración del principio de la carga de la prueba concreta y abstracta.....	84
3.2.5.Vulneración del principio <i>Indubio pro reo</i>	88
CAPÍTULO IV	92
PROPUESTA LEGISLATIVA	92
PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO A LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.	92
CONCLUSIONES.....	96
RECOMENDACIONES	98

LISTA DE REFERENCIAS	100
ANEXO 1.....	105
FICHA PARA EVALUAR LA NECESIDAD DE LA PRUEBA DE OFICIO EN DELITOS CONTRA EL HONOR	105
FICHA PARA EVALUAR LA NECESIDAD DE LA PRUEBA DE OFICIO EN DELITOS CONTRA EL HONOR	106

Lista de abreviaciones

C.I.D.H.	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
C.A.D.H.	: Convención Americana de Derecho Humanos
P.S.J.	: Pacto San José
P.D.C.P.	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
T.E.D.H.	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Const.	: Constitución Política del Perú
T.C.	: Tribunal Constitucional
C.P.C.	: Código Procesal Constitucional
C.P.P.	: Código Procesal Penal
C.P.	: Código Penal
A.P.	: Acuerdo Plenario
L.	: Ley
D. Leg.	: Decreto Legislativo
D.L.	: Decreto Ley
D.S.	: Decreto Supremo
P.J.	: Poder Judicial
L.O.P.J.	: Ley Orgánica del Poder Judicial
M.P	: Ministerio Público
L.O.M.P.	: Ley Orgánica del Ministerio Público
L.O.T.C.	: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
D.P.	: Defensoría Pública
R.N.	: Recurso de Nulidad
I.N.E.I.	: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Glosario

Honor

El honor es el derecho natural inherente que protege la apreciación albertana por la propia dignidad y reputación con la cual la valoran otros. En el ámbito legal, abarca el honor subjetivo (percepción personal de la propia virtud) y el honor objetivo (veredicto social sobre dicha virtud). La tutela del honor está regulado en la ley penal y la ley civil, condenando los atentados contra él, como injurias, calumnias y difamación.

Querella

La querella es el acto procesal mediante el cual un individuo directamente afectado por la comisión de un delito requiere la intervención de la autoridad judicial para el proceso penal. En el caso de delitos contra el honor, como la calumnia, la injuria u la difamación, la querella es el procedimiento procesal idóneo para la protección de los derechos afectados, ya que esos delitos suelen tramitarse por acción privatista.

Dignidad

La dignidad es un principio y un derecho fundamental inherente al ser humano por su condición humana, por el cual deba garantizarse su respeto y tratamiento como un objetivo en sí misma, y no como un medio. En el ordenamiento jurídico, la dignidad se configura como el límite del resto de los derechos fundamentales, como el honor, siendo límite para las acciones que podrían denigrar, menospreciar u atentar contra la integridad moral y espiritual de los seres humanos.

Resumen

El objetivo del presente estudio fue establecer los principios jurídicos fundamento de la inaplicabilidad de la prueba por oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en crímenes contra el honor. Se llevó a cabo una pesquisa fundamental con naturaleza cualitativa, cuyo diseño fue descriptivo, explicativo y propósito. Se emplearon la técnica del análisis documental y bibliográfico, con instrumentos como fichas de análisis documental y directrices ordenadas para la recogida de la información normativa y doctrinaria.

El presente trabajo lo hacía posible el análisis de los límites parlamentarios del examen de oficio en el caso, con el entendido de que su aplicación atenta contra principios fundamentales del debido proceso, entre ellos la imparcialidad del magistrado, la paridad de armas y la carga probatoria específica. También se estudiaba la esencia del delito contra el honor desde ópticas sustantivas y procesales, la cual encontraba finalmente la suficiencia para la prueba una obligación de las partes y no del magistrado, cuya activa intervención por el empleo da la prueba de oficio comprometería su neutralidad.

Finalmente, se volvió a plantear una reforma legislativa del artículo 385 del Código Procesal Penal, limitando su uso en el delito al honor, con el objetivo de asegurar el proceder procesal de las partes y tener presente el principio constitucional del sistema penal peruano. Resultados y conclusiones de la presente investigación señalan el desarrollo doctrinario y fortalecimiento de la administración judicial en el aspecto concreto.

Palabras Clave: Dignidad humana, honor personal, querrela.

Abstract

The objective of this study was to establish the legal principles underlying the inapplicability of ex officio evidence provided for in Article 385 of the Code of Criminal Procedure in crimes against honor. A fundamental qualitative inquiry was carried out, with a descriptive, explanatory, and purposive design. The techniques employed were documentary and bibliographic analysis, using instruments such as documentary analysis sheets and organized guidelines for the collection of normative and doctrinal information.

This work was made possible through the analysis of the parliamentary limits of ex officio examination in such cases, with the understanding that its application undermines fundamental principles of due process, including judicial impartiality, equality of arms, and the specific burden of proof. The essence of the crime against honor was also examined from both substantive and procedural perspectives, ultimately affirming that the responsibility for producing sufficient evidence lies with the parties, not the judge, whose active intervention in the use of ex officio evidence would compromise neutrality.

Finally, a legislative reform of Article 385 of the Code of Criminal Procedure was proposed, limiting its application in crimes against honor, with the aim of ensuring the procedural role of the parties and upholding the constitutional principle of the Peruvian criminal justice system. The results and conclusions of this research highlight doctrinal development and the strengthening of judicial administration in this specific area.

Keywords: Human dignity, personal honor, private prosecution.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, titulado “Inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en los delitos contra el honor”, examina un tema de gran relevancia para el sistema de justicia penal peruano. La cuestión central es identificar los fundamentos jurídicos que respaldan la inaplicabilidad de esta norma procesal en casos vinculados al honor, considerando su impacto en principios esenciales como el debido proceso, la imparcialidad judicial y la igualdad de armas.

El artículo 385 del Código Procesal Penal autoriza, de manera excepcional, que el juez actúe de oficio para incorporar pruebas. No obstante, en los delitos contra el honor, esta facultad puede alterar el equilibrio procesal, ya que invierte la carga probatoria y favorece indebidamente a una de las partes, afectando derechos fundamentales. La propia naturaleza de estos delitos, que tienen un marcado carácter privado, exige que sean las partes quienes asuman la responsabilidad de aportar las pruebas, sin que la intervención judicial comprometa la neutralidad del magistrado.

El estudio también muestra cómo la aplicación de esta disposición incide directamente en la imparcialidad judicial y en la percepción de justicia, pues genera situaciones que ponen en riesgo la tutela efectiva de los derechos. Los casos revisados evidencian que, en la práctica, el uso de la prueba de oficio en esta materia ha dado lugar a resultados cuestionables, debilitando la confianza en el proceso penal.

Desde un enfoque doctrinal y jurisprudencial, la investigación resalta que la inaplicabilidad de la norma se sustenta en la defensa de los principios constitucionales y en la necesidad de mantener un sistema penal coherente con la

dignidad humana y la igualdad de las partes. Este análisis cobra especial relevancia en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, donde la justicia debe estar alineada con la protección de los derechos fundamentales.

La investigación propone, además, una reforma legislativa del artículo 385 del Código Procesal Penal, limitando expresamente su uso en los delitos contra el honor. Con ello se busca asegurar un proceso justo y equilibrado, en el que las reglas del debido proceso y la igualdad de armas se respeten plenamente.

La tesis está organizada en cuatro capítulos.

En el primero se presentan los aspectos metodológicos, que incluyen el planteamiento del problema, los objetivos, la delimitación del estudio, el marco metodológico, los métodos aplicados y las hipótesis que orientan el análisis.

El segundo capítulo desarrolla el marco teórico, con especial énfasis en los fundamentos iusfilosóficos, el debido proceso, el derecho constitucional a la prueba y la naturaleza de los delitos contra el honor, incorporando además reflexiones filosóficas y jurídicas sobre conceptos clave como honor, querrela y dignidad.

El tercer capítulo está dedicado a la contrastación de hipótesis, donde se analizan los resultados del estudio y se demuestra cómo la aplicación del artículo 385 vulnera principios básicos como la imparcialidad, la igualdad de armas y la presunción de inocencia, presentando evidencia tanto empírica como doctrinal.

En el cuarto capítulo ofrece una propuesta concreta de reforma legislativa al artículo en cuestión, con recomendaciones destinadas a legisladores y operadores del sistema de justicia, orientadas a reforzar la coherencia normativa y garantizar la protección de los derechos en los procesos vinculados a delitos contra el honor.

Las conclusiones y recomendaciones, acompañadas de una bibliografía académica y legal cuidadosamente seleccionada, cierran el trabajo y buscan aportar a la discusión sobre la necesidad de fortalecer la administración de justicia en esta materia específica.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Contextualización o problemática

Los procesos penales en el Perú, bajo el amparo de las normas procesales y de la fuerza vinculante de la Constitución Política del Perú, responden a un modelo “sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales” (Neyra Flores, 2010), el mismo que tiene como base la independencia del órgano de la acción penal (Ministerio Público) y del órgano jurisdiccional (Poder Judicial), con la finalidad de garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales (Binder, 2003); por ello, analizando la norma que regula la aplicación de la prueba de oficio, contemplado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, así como analizando su aplicación en los delitos contra el honor, artículos 130, 131 y 132 del Código Penal, se vulneran derechos procesales penales y constitucionales, teniendo en cuenta las siguientes evidencias.

En la Constitución Política del Perú, en el artículo 139, numeral 3, literalmente menciona respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Contextualizando este

mandato constitucional, en el caso de solicitud de prueba de oficio en casos de delitos contra el honor, se evidencia la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional, porque en el caso de dicho delito, la carga de la prueba les corresponde a las partes (querellante y querellado), por lo que, en un análisis en abstracto y a priori, el juez al solicitar la prueba de oficio, beneficiaría a una de las partes. Esta situación no puede pasar con otros delitos, toda vez que el juez puede solicitar la prueba de oficio para beneficiar la protección de un bien jurídico de la sociedad. Además, dentro del continente del derecho a la tutela jurisdiccional, se encuentran el derecho a probar, el derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso (Guzmán Napurí, 2015). Además, uno de los derechos que está incluido en el debido proceso, es el derecho a ser respetado en todas las garantías constitucionales; por lo que, en el caso de la prueba de oficio en delitos contra el honor, es evidente tener en cuenta que, por la naturaleza de la carga de la prueba (la misma que no corresponde al Ministerio Público), si el juez ordena la realización de la prueba de oficio, beneficia a una de las partes y contradice los principios de protección constitucional a cada una de las partes.

En el Código Procesal Penal, el problema se evidencia, al hacer un análisis del artículo 385 numeral 2, el mismo que prescribe: “El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El

Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”. A partir de este artículo, se puede hacer el siguiente análisis: Por un lado, si bien es cierto los delitos contra el honor están regulados en el Código Penal, lo cierto es que en la investigación preparatoria quien aporta las pruebas es el querellante; por lo que, ante la ausencia de un medio probatorio para esclarecer los hechos, no es responsabilidad del Fiscal, sino del querellante, para que en función a ello el Juez acuda a ordenar una prueba de oficio. A esto se suma, que las partes que involucran un proceso penal en los delitos contra el honor, el bien jurídico no corresponde a un interés público y social, sino que corresponde al interés de una persona que frente a un tercero se ha visto afectado en su honor como lo contempla el Código Penal. Es decir, si el juez solicita una prueba de oficio, dada la naturaleza de la carga de la prueba en delitos contra el honor, estaría evidenciando la falta de imparcialidad judicial, dado que resultado de la prueba de oficio beneficiaría a una de las partes.

Otra de las evidencias que fortalecen el juzgamiento que la solicitud de la prueba de oficio vulnera principios y derechos constitucionales, es el estudio realizado bajo un análisis de las sentencias nacionales (hechos fácticos), que explican la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador, la igualdad de las partes y la división de funciones, es que según el estudio, “de las sentencias presentadas, en las cuales se aplica la prueba de oficio, en el 62,5%, fueron declaradas fundadas, el 12,5% fueron fundadas en parte y el 25% fueron infundadas. Estas cifras son objetiva evidencia de que la mayoría de sentencias

vulneraron el principio de imparcialidad del juzgador, la igualdad de partes y la división de funciones como consecuencia arbitraria de la admisión de pruebas de oficio” (Chalco Camero, 2014, p. 100). De esto se puede inferir que, si en forma general, vale decir en todos los delitos se evidencia que existe la vulneración de principios o derechos por la aplicación de la prueba de oficio, en el caso de delitos contra el honor, la vulneración es más significativa toda vez que la carga de la prueba no le corresponde al representante del Ministerio Público.

Por otro lado, en la doctrina, se afirma que el juez no puede ser indiferente a ordenar la prueba de oficio, por ello las normas lo contemplan; sin embargo, “la averiguación de la verdad a través de dicha prueba, debe ser atendiendo a que hay un interés público en el que el resultado del proceso sea justo y conforme a derecho” (Bustamante Alarcón, 2012, p. 174), situación que no se cumple en el caso de los delitos contra el honor, porque no es el público o la sociedad quien es perjudicada, como puede pasar en un delito de robo, hurto, narcotráfico, entre otros.

1.1.2. Descripción del problema

En los delitos contra el honor la carga de la prueba no está a cargo del representante del Ministerio Público, sino que está a cargo de la parte agraviada (querellante particular); sin embargo, ante la insuficiencia probatoria, es el juez quien puede determinar la prueba de oficio, la misma que puede manifestarse en problemas tales como la inversión de la carga de la prueba porque es el juez quien puede ordenar la práctica de pruebas sin que exista una solicitud previa de las partes

involucradas en el proceso penal; asimismo, puede manifestarse la falta de contradicción y defensa adecuada que ponen en riesgo la garantía de un proceso penal justo y de respecto a los derechos fundamentales de las partes involucradas; por lo que, se evidencia un problema epistemológico sustentado en la eficacia normativa en relación a la materialización del debido proceso, del principio de la imparcialidad judicial y de la igualdad de armas entre las partes.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica porque permitió, en base al estudio de la doctrina, la jurisprudencia y las normas, determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la inaplicabilidad de la prueba de oficio en delitos contra el honor, de tal forma que los resultados y conclusiones obtenidas sean útiles para la actuación de los jueces, fiscales y abogados defensores; con ello incrementar el conocimiento jurídico referente a situaciones procesales en delitos contra el honor.

El trabajo de investigación también se justifica porque una vez determinados los fundamentos jurídicos que sustentan la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor, la información sistematizada servirá como referente y fuente de consulta para quienes se dedican a la defensa técnica

en dichos procesos, así como fuente de conocimiento para los administradores de justicia que realicen la consulta.

Por otro lado, la investigación también se justifica porque permitió, en base a los fundamentos que sustentan la inaplicación de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, diseñar una propuesta de modificatoria del contenido del artículo 385 del Código Procesal Penal respecto a la prueba de oficio en los delitos contra el honor.

Asimismo, la investigación también es importante porque permitió hacer un análisis en abstracto de cómo la aplicación de la prueba de oficio según el artículo 385 del Código Procesal Penal, en el desarrollo del juicio oral, en casos de delitos contra el honor, el juez deja de asumir la función de juzgador y asume una actitud parcialidad a favor de una de las partes, dado que la carga de la prueba no le corresponde al representante del Ministerio Público sino a las partes, vale decir que en casos de los delitos contra el honor, son las partes quienes tienen que asumir la carga de la prueba.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. General

Determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor.

1.3.2. Específicos

A. Analizar la naturaleza jurídica de los delitos contra el honor en el ámbito sustantivo y procesal.

- B. Analizar la carga de la prueba en los delitos contra el honor en el ámbito del Código Procesal Penal.
- C. Analizar los límites de la prueba de oficio establecida en el Código Procesal Penal.
- D. Elaborar una propuesta de modificatoria del contenido del artículo 385 del Código Procesal Penal respecto a la prueba de oficio en los delitos contra el honor.

1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES

1.4.1. Temporal

La presente investigación se desarrolla desde la entrada en vigencia del artículo 385° del Código Procesal Penal Vigente.

1.4.2. Espacial

La presente investigación se desarrolla dentro del territorio del Perú y donde se aplica el Código Procesal penal.

1.5. TIPOS Y NIVEL DE TESIS

1.5.1. De acuerdo con el fin que persigue

A. Básica

La presente investigación es básica porque no tiene dentro de sus propósitos la aplicación de situaciones jurídicas. Esta investigación es básica, porque es el fundamento de toda otra investigación y permite el incremento, profundización y ampliación de conocimientos (Carruitero Lecca, 2014, p. 177), en este caso en

específico la inaplicabilidad de la prueba de oficio en delitos contra el honor.

1.5.2. De acuerdo con el diseño de investigación

A. Descriptiva

La presente investigación es descriptiva, porque al momento de su ejecución se realizará el análisis a cada uno de los elementos que corresponde al objeto de estudio, de tal forma que una vez comprendido cada uno de sus componentes, permita luego interrelacionar los elementos y atribuirle características jurídicas, en este caso la prueba de oficio en el delito contra el honor, por eso una investigación descriptiva se caracteriza porque “se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación” (Tantaleán Odar, 2015, p. 6).

B. Explicativa-causal o correlacional

La presente investigación es explicativa porque desarrolla los fundamentos básicos que sustentan el por qué no se debe aplicar las pruebas de oficio en casos de los delitos contra el honor, determinando cuáles son las causas y los efectos de tal proposición investigativa, esto se sustenta en el hecho de que una investigación es explicativa cuando, tal como lo resume Tantaleán (2015), citando a un colectivo de autores, “conoce con detalle el efecto,

pero lo que no conoce es la causa de ese efecto. Por tanto, además de describir, se analizan las causas y sus relaciones fenomenológicas” (p. 7).

C. Propositiva

Es una investigación propositiva porque luego de determinar los fundamentos jurídicos se elaboró una propuesta legislativa para modificar el artículo 385 del Código Procesal Penal respecto a los delitos contra el honor.

1.5.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

La presente investigación es cualitativa porque para su estudio no recurre al uso de datos estadísticos, sino al análisis a través de argumentos jurídicos que sustenten por qué no se debe aplicar la prueba de oficio en delitos contra el honor; es decir, la investigación es cualitativa porque no se fundamenta en datos estadísticos, recurre a procesos inductivos y deductivos, analiza múltiples realidades y recurre a la riqueza interpretativa (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, p. 4).

1.6. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que sustentan la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor, son:

A. La vulneración del debido proceso.

- B. La vulneración del principio de imparcialidad judicial.
- C. Vulneración del principio de igualdad de armas.
- D. Vulneración del principio de la carga de la prueba concreta y abstracta.
- E. Vulneración del principio *Indubio pro reo*.

1.7. MÉTODOS

Los métodos utilizados en la presente investigación son los siguientes:

1.7.1. Genéricos

A. Método deductivo

La deducción como método se lleva a cabo cuando un principio o norma en forma general se descubre en un caso particular. Este método reúne las características de generalidad y obligatoriedad, pues relaciona a los destinatarios genéricos y específicos. Aquel es todo individuo que naturalmente está subordinado al cumplimiento de la ley, pero resulta indeterminado en tanto su conducta no sea subordinada por la previsión legal (Lamprea, 1982, p. 163). Por eso, en el presente trabajo de investigación se analizará cómo el artículo 385 correspondiente a la prueba de oficio se aplica en casos particulares, tales como en delitos contra el honor.

B. Método analítico

De manera específica este método permitirá analizar las normas que tienen relación con la aplicación de la prueba de oficio, así como las que regulan el proceso y lo sustantivo de los delitos contra el honor, de tal forma que, al descomponer en sus partes, permita comprender cómo está estructurada la norma de la prueba de oficio.

Por ello, se indica que, en caso de la aplicación del método analítico, “el jurista debe realizar el trabajo de análisis cuando tiene que formarse una opinión sobre cada uno de los elementos que integran un acto jurídico. Este estudio pormenorizado permite obtener toda la información que cada uno de los elementos proporcione. (Carruitero Lecca, 2014, p. 124).

C. Método sintético

En el presente trabajo de investigación, el método permitirá analizar la normativa relacionada desde sus componentes; es decir, comprender la norma desde su totalidad como sistema. Por eso, “el jurista procede mediante la síntesis para que su conclusión resulte probada y, sobre todo, justa. El juez, por ejemplo, una vez que ha considerado pormenorizadamente cada una de las pruebas, las relacionará con el comportamiento humano y comprobará si su fuerza, reconocida aisladamente, persiste ante la personalidad del individuo y su actitud ante los hechos.” (Carruitero Lecca, 2014, p. 124).

1.7.2. Propios del Derecho

Dentro de los métodos del derecho que se aplicarán en la ejecución del presente trabajo de investigación son el método dogmático y el método hermenéutico.

A. Método Dogmático

El presente trabajo de investigación, por ser de naturaleza descriptiva, explicativa y de enfoque cualitativo, el método que se

utilizará para su ejecución es el método dogmático; porque este método permite la aplicación de la lógica formal a los casos de derecho en los que es necesario el análisis de las normas que son objeto de estudio (López Hernani, 2009, p. 45). De manera específica en el presente proyecto de investigación, el método dogmático se utilizará para el análisis de la norma que regula la prueba de oficio en los delitos contra el honor, así como de las normas constitucionales que garantizan los procesos penales, de manera específica en los que el juez aplica el artículo 385 del Código Procesal Penal.

B. Método Hermenéutico

Este método se utilizará para determinar el alcance de todos los textos legales relacionados de la aplicación del artículo 385 (prueba de oficio) del Código Penal peruano, analizándolo desde el conjunto de circunstancias y los momentos de la vida social y en los que se aplica dicho artículo; en otras palabras, el método de la hermenéutica jurídica permitirá analizar las normas teniendo en cuenta el contexto social y jurídico. La hermenéutica jurídica, como método de investigación jurídica “permite establecer los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídicas” (Pinto Lozano, 2013, p. 3).

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Técnicas

Para el presente trabajo de investigación se recurre a la técnica de análisis documental y técnicas de investigación bibliográfica.

A) Análisis documental

La técnica de análisis documental tiene como finalidad, según Carruitero Lecca, el captar los aspectos jurídicos respecto al análisis, estudio o recopilación de información de normas relacionado con la con el objeto de estudio jurídico (Carruitero Lecca, 2014, p. 182). En el presente trabajo de investigación se utilizará con la finalidad el registro y análisis de información de aspectos relacionados con la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor. La técnica de análisis de contenido permitirá seleccionar información dogmática, doctrinaria, jurisprudencial respecto a la aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal en delitos contra el honor.

B) Técnica de análisis de contenido

Esta técnica permitirá recopilar información de la doctrina y la jurisprudencia respecto a los aspectos relacionados con la ejecución de la inaplicabilidad de la prueba de oficio en los casos de delitos contra el honor, de tal forma que una vez conseguida la información se proceda a la selección, organización y sistematización de la información, en función a la inaplicabilidad de

la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor.

1.8.2. Instrumentos

Entre los principales instrumentos que se aplicarán en la ejecución del trabajo de investigación, se han considerado los siguientes:

A. Guía de análisis documental

Este instrumento permitirá establecer las pautas de recolección de información, mecanismos de recolección y registro de esta, respecto a la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor, de tal forma que facilite organizar la información.

B. Fichas físicas y virtuales

Registro de información de manera virtual o física que permite seleccionar información doctrinaria y jurisprudencial respecto al tema de investigación de las diferentes fuentes bibliográficas obtenidas, en este caso respecto a la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor; de tal forma, que facilite la organización de acuerdo con la estructura del trabajo de investigación.

1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Dado que la unidad de análisis, en estricto, hace referencia cuando se estudia población de personas, en este trabajo de investigación no corresponde a este trabajo de investigación (Witker Velásquez, 2009); sin embargo, es preciso

mencionar que como objeto de estudio y el mismo que se someterá al análisis es el artículo 385 del Código Procesal Penal y de las normas que tengan relación directa en el presente trabajo de investigación.

1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por la naturaleza dogmática de la investigación no se utiliza ni muestra ni universo

1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Al hacer análisis del problema de investigación respecto a la prueba de oficio solicitada por el juez, se han publicado una serie de trabajos de investigación, en los mismos que por diferentes tipos de análisis de la norma desde un enfoque constitucional o netamente positivista de norma regla, han llegado a la conclusión que la aplicación de la prueba de oficio vulnera derechos procesales penales y constitucionales; al mismo tiempo, existen trabajos en los que existe la postura que, al estar normado de manera explícita, no se vulneran los derechos procesales del imputado; sin embargo, es preciso mencionar que, de los trabajos publicados en las bibliotecas virtuales de las universidades de Perú, el trabajo de investigación titulado “La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes establecidas en la Constitución”, sustentada en el año 2016 en el programa de Maestría de la Universidad del Altiplano. En este trabajo de investigación, considera como conclusión que las pruebas de oficio en el sistema penal garantista vulneran el principio de imparcialidad del juez, así como la igualdad de armas de las partes, entre otros derechos constitucionales (Chalco Camero, 2014). Ante esto, desde una visión del positivismo, las conclusiones

son contradictorias, considerando que sí está normado, está permitido, toda vez que, en el caso de material penal, el juez solicita prueba de oficio, toda vez que tiene dudas o que cree que el Ministerio Público no ha hecho las investigaciones necesarias. Sin embargo, esta realidad, frente a los delitos contra el honor, donde la carga de la prueba no está a cargo del representante del Ministerio Público, la solicitud de la prueba de oficio por parte del juez, se lee como vulneración de los derechos de una de las partes; por lo que, el presente trabajo de investigación, bajo el análisis de las normas existentes pretende demostrar que existen fundamentos por los que no se debe aplicar el artículo 385 del Código Procesal Penal en casos de delitos contra

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO

En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, cuya esencia está marcada por la existencia de una Constitución rígida y vinculante, así como por la garantía de seguridad jurídica en la administración de justicia, resulta evidente que la protección de los bienes jurídicos no puede desligarse de los principios y derechos que forman parte de la persona. En esa línea, la dignidad humana se erige como núcleo de cualquier decisión jurídica, pues constituye una cualidad propia e inalienable que no admite restricciones arbitrarias (Alexy, 2002).

Bajo este parámetro, tanto las normas penales como las procesales deben aplicarse siempre con la dignidad como referencia. La aplicación del derecho no puede limitarse a la simple ejecución mecánica de las disposiciones, sino que requiere una interpretación que tome en cuenta los valores constitucionales. En consecuencia, la actividad judicial debe garantizar la supremacía de los derechos fundamentales y resguardar al individuo frente a las manifestaciones del poder punitivo del Estado (Nino, 2003).

De este modo, el derecho penal y el procesal penal cumplen una función esencial en la tutela de la dignidad, ya que no solo definen qué conductas merecen reproche, sino que también establecen las sanciones correspondientes a quienes las vulneran. Además, permiten asegurar una convivencia social basada en la igualdad y en el respeto mutuo. Las categorías de delito y pena, en ese sentido, se entienden como respuestas normativas destinadas a salvaguardar derechos fundamentales frente a las

agresiones ilícitas (Roxin, 2000).

La aplicación de la norma penal, por tanto, tiene un doble objetivo: proteger a las víctimas de los actos lesivos y preservar la estabilidad de la sociedad en general. Al fijar límites claros de conducta y sanciones proporcionales, se promueve un orden social justo y se previene la reiteración delictiva, ya que la ciudadanía comprende las consecuencias legales de actuar en contra de la ley (Zaffaroni, 2011).

En lo referente a las normas procesales, estas determinan las pautas que deben seguirse para investigar, juzgar y sancionar delitos, asegurando en todo momento la vigencia de los derechos de las partes. El debido proceso, concebido como freno frente a la arbitrariedad, constituye el pilar de un juicio justo, en el cual tanto la víctima como el acusado gozan del derecho a la igualdad procesal y a la imparcialidad del juez (Binder, 2004).

La aplicación adecuada de las reglas procesales es, entonces, decisiva para evitar arbitrariedades y garantizar decisiones fundamentadas. Entre las garantías más importantes se encuentran la defensa, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia, cuyo respeto convierte al proceso penal en un medio orientado a la justicia y no en una herramienta de persecución (Dworkin, 1993).

Esta investigación se apoya en la corriente del positivismo jurídico incluyente, que plantea la necesidad de integrar valores morales y sociales en la interpretación jurídica. Desde esta perspectiva, la norma no puede entenderse de manera aislada, sino en estrecha conexión con los valores que la dotan de legitimidad. A diferencia del positivismo clásico, centrado en la obediencia formal a la ley, el enfoque incluyente exige una lectura moral del ordenamiento

(Hart, 1994).

En relación con el artículo 385 del Código Procesal Penal, que otorga al juez la facultad de ordenar pruebas de oficio, el positivismo incluyente invita a analizar no solo la literalidad de la norma, sino también su impacto sobre principios como la imparcialidad y la igualdad procesal. Por ello, se sostiene que el uso de esta facultad debe ejercerse con cautela, de modo que no se vea comprometida la neutralidad del proceso (Atienza, 2013).

En materia de delitos contra el honor, la cuestión adquiere particular relevancia, pues la introducción de pruebas por iniciativa del juez puede alterar la distribución de la carga probatoria entre las partes. Tal escenario rompe el equilibrio procesal, afectando tanto la presunción de inocencia del imputado como el derecho de la parte denunciante a acreditar sus afirmaciones (Carrió, 2006).

El análisis también encuentra sustento en el garantismo penal de Ferrajoli, quien concibe al derecho penal como un sistema sometido a límites estrictos que protegen a los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado. En este sentido, principios como la presunción de inocencia, la defensa, la proporcionalidad de la pena y la imparcialidad del juez resultan irrenunciables. Bajo esta óptica, la prueba de oficio en delitos contra el honor constituye una práctica que compromete seriamente dichas garantías (Ferrajoli, 2008).

La utilización de la prueba de oficio, además, supone riesgos concretos. Puede vulnerar la presunción de inocencia, al trasladar implícitamente al acusado la carga de demostrar su inocencia. Del mismo modo, limita el derecho de defensa, ya que introduce pruebas no solicitadas por las partes, impidiendo su adecuado control y contradicción. En algunos casos, incluso

podría derivar en sanciones desproporcionadas al considerar elementos no debidamente cuestionados (Ferrajoli, 2008).

2.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Luego del Estado de Derecho, en la actualidad el desarrollo de los países democráticos, las relaciones entre personas se basan en un Estado Constitucional de Derecho, situación que de manera general implica la predominancia de las normas constitucionales. En otras palabras, el Estado Constitucional de Derecho implica que el desarrollo, aplicación e incluso el análisis de las normas se realiza en un parámetro constitucional, aún más si se considera que en el caso de la Constitución del Perú, en el artículo 1 se menciona que la dignidad es el fin supremo de la sociedad y el Estado, en otras palabras, la constitucionalidad en las decisiones judiciales se convierten en la cultura de la generación de normas, de la aplicación e interpretación de las mismas. Es decir, como manifiesta Häberle (2003), “El Estado Constitucional (de Derecho) se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológica-cultural por la soberanía popular” (p. 3).

Por ello, los conflictos que suceden entre particulares, algunos de los cuales se desarrollan dentro del parámetro del Derecho Penal, tal como sucede como los delitos contra el honor, las acciones que se tomen en cada uno de los procesos se deben realizar con la visión con el respeto de la dignidad, tanto de la parte agraviada, así como quien es responsable de las conductas delictivas. Sin embargo, ante esto necesario indicar que todos los aspectos que involucra en la solución de conflictos entre terceros se deben realizar con participación del Estado, pero respetando la dignidad de cada una de las partes.

Frente a esto, es importante mencionar que, en un Estado Constitucional de Derecho, en el desarrollo de procesos penales que tienen relación con los delitos contra el honor, el Estado tiene el deber de prestar las garantías necesarias para que las partes accedan a una solución dentro de los parámetros legales y constitucionales. Por ello, los Estados Constitucionales de Derecho, se caracterizan porque dentro del parámetro constitucional, “las garantías individuales concedidas al ciudadano (...), son: igualdad ante la ley, libertad individual, derecho de reclamación y petición” (Atanasio Fuentes, 2018, p. 114). Por ello, en el proceso de delitos contra el honor, el Estado debe garantizar dichas garantías.

Además, en un Estado Constitucional de Derecho, es la Constitución el cuerpo normativo que establece los parámetros o estándares respecto de los cuales debe encuadrarse las normas, ello porque contiene principios y derechos, los mismos que no pueden ser vulnerados o contradichos por normas de menor jerarquía, dado que están contenidos o norman instituciones constitucionalmente garantizadas, estando dentro de todas ellas, la garantía de los derechos fundamentales (Guzmán Napurí, 2015, p. 23), así como otras garantías: el derecho a la defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

Desde el parámetro del Estado Constitucional de Derecho, considerando que el presente trabajo aborda respecto a la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del código procesal penal en caso de los delitos contra el honor; es importante tenerlo en cuenta, como se realizará en el capítulo de la contrastación de la hipótesis, las principales características que implica, las mismas que según Guastini (2001), son: poseer una Constitución rígida (está escrita y protegida para la legislación ordinaria), la garantía

jurisdiccional de la Constitución, la fuerza vinculante de la Constitución, la sobreinterpretación de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme de las leyes y la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas (Guastini, 2001, pp. 155-162). Por ello, tanto desde el punto de vista del derecho material, así como del derecho adjetivo, las actividades que desarrolle el Estado deben ser respetando la Constitución.

2.3. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

De manera general, y considerando que la dignidad implica muchos aspectos positivos del ser humano, se puede afirmar que es inherente al ser humano (dignidad ontológica), al mismo tiempo como inherente al ser humano también corresponde a afirmar el cómo debe ser la dignidad (dignidad deontológica); por ello se puede resaltar lo que indican Herrera, Lamm y Wierzba (2015) al indicar que es importante reconocer en cada instante la “inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”; por lo que, en el caso que atañe al presente trabajo de investigación (delitos contra el honor), en cada momento procesal es importante que se respete la dignidad de las personas involucradas, siendo necesario que el ejercicio del Ministerio Público y el Poder Judicial debe ser dentro de la imparcialidad, porque ello constituye una de las garantías de la materialización de la dignidad.

Por eso, en la actualidad, el desarrollo de la persona humana debe tener a la dignidad como base de todo, dado que es el “fundamento y horizonte de nuestro sistema jurídico, se considera que constituye a la vez un umbral mínimo sobre lo que debe contener un ordenamiento justo y que su realización

es la aspiración máxima para los estados constitucionales” (Gutiérrez Camacho & Sosa Sacio, 2015, p. 27).

La dignidad debe tenerse en cuenta en todo momento de desarrollo de la persona humana, por ello Kant (1939), dentro de uno de sus imperativos categóricos menciona: “Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solo como un medio” (Kant, 1939, p. 48). A esto se suma que, el Tribunal Constitucional Federal alemán, indica que la protección de la dignidad excluye toda forma de que la persona sea utilizada como objeto del Estado, debido a que la persona humana no debe ser tratada de manera indigna, toda vez que la dignidad es intangible e inalienable.

Además, es importante señalar que la dignidad es una condición connatural de todo ser humano, es decir que la dignidad, para toda persona humana, existe en todo tiempo y lugar, por lo que no está sujeto a ningún reconocimiento jurídico o político (Benda, 1996, p. 118). Es decir, la dignidad es una condición del ser humano que no está condicionado por ninguna situación social, cultural, religiosa, política o económica, por no decir otras más. Por eso, el hombre en todo momento, debe disfrutar de la dignidad como condición básica de todo.

2.4. SUSTENTO FILOSÓFICO Y JURÌDICO DEL HONOR DE LAS PERSONAS

Dentro de un Estado Constitucional de Derecho, dentro del cual se encuadra la presente investigación referida a la comisión del delito de honor, así como la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor. En este trabajo, se desarrolla aspectos relacionados con el honor desde la visión objetiva,

visión subjetiva y la concepción normativa.

2.4.1. El honor desde la visión objetiva

Es importante mencionar que, el honor entendido desde la visión objetiva, "se constituye como la valoración que las demás personas que conforman el conglomerado social hacen de la personalidad de otra". (Salinas Siccha, 2015, p. 332). Jurídicamente, la cita se constituye como la valoración que las demás personas que conforman el conglomerado social hacen de la personalidad de otra" puede entenderse como una descripción de la percepción que las personas tienen de la personalidad de alguien en el contexto de la sociedad en la que se encuentran. En el ámbito jurídico, la personalidad de una persona puede ser relevante en diferentes situaciones legales, como en casos de difamación, discriminación o violación de la privacidad. La valoración de la personalidad de alguien por parte de los demás puede influir en la forma en que se le trata o en cómo se le juzga en estos casos; Sin embargo, es importante tener en cuenta que la valoración de la personalidad de alguien por parte de los demás no es un criterio legal en sí mismo. En general, los tribunales y los sistemas legales se basan en pruebas objetivas y en la aplicación de leyes y normas establecidas para tomar decisiones. Es decir, la cita hace referencia a tener implicaciones jurídicas en términos de cómo la percepción de la personalidad de alguien por parte de los demás puede influir en ciertos casos legales, pero no es un factor determinante en sí mismo en el ámbito jurídico. Desde esta perspectiva, el honor como característica o condición para otros doctrinarios, se identifica como la reputación, situación que implica

la buena o mala reputación; por lo que, socialmente envuelve como respeto o consideración de los demás. Por ello, Salinas (2015), menciona que el honor tiene relación con la estima, el aprecio, la buena fama, la reputación y todo lo relacionado con ello. Por ello, el honor quedará afectado o lesionado cuando una conducta dolosa de otra persona, vale decir de un tercero, provoque situaciones que vulneren las características relacionadas con el honor desde la visión objetiva.

Teniendo en cuenta la cita anterior, es importante señalar que el honor se relaciona con la estima, el aprecio, la buena fama, la reputación y todo lo que está asociado con estos conceptos. Por lo tanto, el honor se ve afectado o lesionado cuando la conducta dolosa de otra persona, es decir, de un tercero, provoca situaciones que vulneran las características relacionadas con el honor desde una perspectiva objetiva. En términos jurídicos, el honor es un valor intangible que se encuentra protegido por la ley en muchos sistemas legales. Cuando una persona actúa de manera dolosa, es decir, con intención de causar daño o perjuicio, y sus acciones resultan en la vulneración de la estima, el aprecio, la buena fama o la reputación de otra persona, se considera que ha lesionado el honor de esa persona. La visión objetiva del honor implica que se evalúa la afectación al honor desde una perspectiva imparcial, teniendo en cuenta los estándares sociales y culturales de la comunidad en la que se encuentra la persona afectada. Es decir, se considera cómo la conducta del tercero ha afectado la percepción general de la persona y su reputación en la sociedad.

En síntesis, cuando una conducta dolosa de un tercero provoca situaciones que vulneran las características relacionadas con el honor desde una visión objetiva, se considera que el honor ha sido afectado o lesionado. Esto puede tener implicaciones legales, ya que el honor es un valor protegido por la ley en muchos sistemas jurídicos.

2.4.2. El honor desde la visión subjetiva

El honor desde la visión subjetiva, el honor implica la autovaloración que cada uno se hace de sí mismo. Es decir, es la forma como opina o emite un juzgamiento de sí misma, y de cómo ello influye en su comportamiento en el entorno social.

Desde una perspectiva subjetiva, el honor se refiere a la autovaloración que cada individuo tiene de sí mismo. Es la forma en que una persona opina o emite un juicio sobre sí misma y cómo esto influye en su comportamiento en el entorno social. Es decir, el honor subjetivo está relacionado con la percepción interna de una persona sobre su propia integridad, dignidad y moralidad. Es la evaluación que cada individuo hace de su propio carácter, acciones y decisiones, y cómo esto afecta su sentido de valía personal; por otro lado, la autovaloración del honor puede influir en cómo una persona se comporta en su entorno social. Aquellos que tienen un alto sentido de honor pueden ser más propensos a actuar de manera ética, respetuosa y responsable, ya que desean mantener una imagen positiva de sí mismos. Por otro lado, aquellos que tienen una baja autovaloración del honor pueden ser más propensos a comportarse de manera irresponsable o inmoral, ya que no sienten la necesidad de proteger su reputación o integridad personal.

Asimismo, es importante destacar que la visión subjetiva del honor puede variar de una persona a otra, ya que está influenciada por factores individuales, culturales y sociales. Lo que una persona considera honorable puede no ser lo mismo para otra persona. Por lo tanto, el honor subjetivo es una construcción personal y subjetiva que puede diferir entre individuos; es decir, desde una perspectiva subjetiva, el honor implica la autovaloración que cada persona tiene de sí misma. Es la forma en que una persona opina o emite un juicio sobre sí misma y cómo esto influye en su comportamiento en el entorno social.

Para Bramont-Arias (1990), el honor desde el punto de vista subjetivo, es el sentimiento íntimo de consideración que la persona tiene hacia ella misma, evidenciando su dignidad (p. 333).

Explicando la propuesta de del autor citado, se puede mencionar que el honor subjetivo implica el reconocimiento y valoración de la propia integridad, moralidad y respeto hacia uno mismo. Es un sentimiento interno que refleja la importancia que una persona otorga a su propia reputación y a mantener una conducta acorde con sus principios y valores; además, cuando una persona tiene un alto sentido de honor desde una perspectiva subjetiva, se siente orgullosa de su integridad y dignidad, y busca actuar de manera coherente con sus propias convicciones y valores. Este sentimiento de consideración hacia sí misma puede influir en su comportamiento, motivándola a tomar decisiones éticas, respetuosas y responsables.

Por otro lado, el honor subjetivo también puede estar relacionado con el sentido de vergüenza o culpa que una persona experimenta cuando considera que ha actuado de manera contraria a sus propios principios o valores. Estos sentimientos pueden ser una señal de que la persona siente que ha traicionado su propia dignidad y honor.

Además, es importante tener en cuenta que el honor subjetivo es un sentimiento personal y puede variar de una persona a otra. Cada individuo tiene su propia percepción de lo que es honorable y cómo se relaciona con su propia dignidad. Por lo tanto, el honor subjetivo es una construcción interna y subjetiva que puede diferir entre individuos. Es decir que, desde el punto de vista subjetivo, el honor se refiere al sentimiento íntimo de consideración que una persona tiene hacia sí misma, y que evidencia su propia dignidad. Es el reconocimiento y valoración de la propia integridad, moralidad y respeto hacia uno mismo. Incluso es pertinente señalar que el honor se lesiona cuando un tercero o sea otra persona, afecta a su dignidad propia; por lo que, el delito contra el honor se evidencia cuando la tercera persona realiza acciones que afectan su autoestima personal, como sucede en el delito de injuria. En otras palabras, a diferencia que la visión objetiva tiene relación con lo externo, la visión subjetiva tiene relación con la visión interna y de cómo se siente la persona humana.

2.4.3. El honor desde la concepción normativa

El honor desde la concepción normativa tiene su fundamento de regulación en la dignidad. Por eso, Salinas Siccha (2015, p. 334), menciona que: “el enlace entre la dignidad de la persona, la fama y la

autoestima se produce a través de la idea de libre desarrollo de la personalidad". En otras palabras, a partir de la cita se puede deducir y explicar lo siguiente:

La dignidad de la persona es un principio fundamental en el ámbito jurídico, reconocido en muchas constituciones y tratados internacionales de derechos humanos. Este principio establece que todas las personas tienen un valor intrínseco y deben ser tratadas con respeto y consideración. La fama y la autoestima son aspectos que están estrechamente relacionados con la dignidad de la persona. La fama se refiere a la reputación y reconocimiento público que una persona puede adquirir debido a sus logros, talentos o acciones. La autoestima, por otro lado, es la valoración y percepción que una persona tiene de sí misma. El libre desarrollo de la personalidad es un concepto jurídico que reconoce el derecho de cada individuo a desarrollar su propia identidad, a tomar decisiones sobre su vida y a buscar su propio bienestar. Este concepto implica que cada persona tiene la libertad de elegir su forma de vida, sus creencias, sus metas y su manera de relacionarse con los demás, siempre y cuando no se infrinjan los derechos de los demás ni se viole la ley. El enlace entre la dignidad de la persona, la fama y la autoestima se produce a través del libre desarrollo de la personalidad. Cuando una persona tiene la libertad de buscar su propio bienestar y desarrollar su identidad, puede influir en su fama y en cómo se valora a sí misma. El reconocimiento público y la reputación pueden afectar la autoestima de una persona, ya sea de manera positiva o negativa.

Desde una perspectiva jurídica, se reconoce que el respeto a la dignidad de la persona implica permitir que cada individuo tenga la libertad de buscar su propio desarrollo y bienestar, lo cual incluye la posibilidad de construir una reputación y mantener una autoestima saludable. Sin embargo, también se establecen límites legales para proteger los derechos de los demás y evitar que se cause daño o se violen normas legales en el proceso. Es decir, jurídicamente, el enlace entre la dignidad de la persona, la fama y la autoestima se establece a través del concepto de libre desarrollo de la personalidad. Este concepto reconoce el derecho de cada individuo a buscar su propio bienestar y desarrollar su identidad, lo cual puede influir en su fama y en cómo se valora a sí mismo.

A esto se puede agregar que, considerando el honor, “la dignidad de la persona humana aparece no como expectativa o como algo fuera de la realidad, sino por el contrario como un hecho tangible, un derecho sujeto a protección e irrenunciable sin admitir privilegio alguno” (Urquiza Olachea, 1993, p. 236). En otras palabras, se puede mencionar lo siguiente:

La dignidad de la persona humana se considera no como una mera expectativa o algo abstracto, sino como un hecho tangible y un derecho sujeto a protección. Además, se establece que este derecho a la dignidad es irrenunciable y no admite privilegios. Asimismo, la dignidad de la persona humana es un principio fundamental en el ámbito jurídico, reconocido en muchas constituciones y tratados internacionales de derechos humanos. Este principio establece que todas las personas, por

el simple hecho de ser seres humanos, tienen un valor intrínseco y deben ser tratadas con respeto y consideración.

La dignidad humana se considera un hecho tangible porque se reconoce que cada individuo posee una dignidad inherente que no puede ser negada ni violada. No es simplemente una expectativa o una idea abstracta, sino una realidad concreta que debe ser protegida y respetada en todas las circunstancias. Además, se establece que la dignidad de la persona humana es un derecho irrenunciable. Esto significa que ninguna persona puede renunciar a su propia dignidad ni puede ser privada de ella por ninguna razón. Incluso en situaciones en las que una persona pueda verse privada de otros derechos o libertades, su dignidad sigue siendo inviolable y debe ser protegida.

Asimismo, se establece que la dignidad de la persona humana no admite privilegios. Esto significa que todas las personas, sin importar su estatus social, raza, género, religión u otras características, tienen el mismo derecho a ser tratadas con dignidad y respeto. No se puede otorgar privilegios a ciertos individuos en detrimento de otros en lo que respecta a su dignidad. Es decir que, desde una perspectiva jurídica, la dignidad de la persona humana se considera un hecho tangible y un derecho sujeto a protección. Es irrenunciable y no admite privilegios. Este principio establece que todas las personas tienen un valor intrínseco y deben ser tratadas con respeto y consideración, sin importar su condición o características personales.

La concepción normativa del honor implica normar el honor como derecho que las personas tienen dentro del comportamiento social,

garantizando el espacio de cada uno para materializar el honor desde la visión objetiva y visión subjetiva. Es decir, la visión normativa implica que se regula con la finalidad de proteger tanto a la imagen de la persona humana dentro del contexto social, así como de proteger el interior de la persona humana, de tal forma que se proteja a la persona en toda su integridad, para que socialmente no sea tratado de manera indigna, dado que la dignidad es el eje central en base al cual se desarrolla las visiones del honor.

La concepción normativa del honor implica establecer normas y regulaciones que reconocen el honor como un derecho que las personas tienen dentro del comportamiento social. Esta concepción busca garantizar el espacio de cada individuo para manifestar y proteger su honor tanto desde una visión objetiva como subjetiva.

Desde una perspectiva normativa, el honor se considera un valor fundamental que debe ser respetado y protegido en la sociedad. Las normas y regulaciones jurídicas buscan establecer los límites y las responsabilidades de las personas en relación con el honor, tanto en su percepción objetiva como en su valoración subjetiva.

La visión objetiva del honor implica que se establecen criterios y estándares sociales para evaluar la afectación al honor de una persona. Estos criterios pueden incluir la reputación, la buena fama y la consideración que la sociedad tiene hacia esa persona. Las normas jurídicas pueden establecer sanciones o mecanismos de protección para aquellos casos en los que se vulnere el honor de alguien desde una perspectiva objetiva. Por otro lado, la visión subjetiva del honor se refiere

a la valoración interna que cada individuo tiene de sí mismo y cómo esto influye en su comportamiento y en su relación con los demás. Las normas jurídicas también pueden proteger el derecho de cada persona a mantener su propia autovaloración del honor y a no ser objeto de acciones que lo afecten negativamente. En otras palabras, la concepción normativa del honor implica establecer normas y regulaciones que reconocen el honor como un derecho de las personas en el comportamiento social. Esto implica garantizar el espacio de cada individuo para manifestar y proteger su honor tanto desde una visión objetiva como subjetiva. Las normas jurídicas buscan establecer límites y responsabilidades en relación con el honor, protegiendo tanto la reputación y la consideración social como la autovaloración y la dignidad personal.

2.5. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA QUERELLA

De manera general, según el Portal del Poder Judicial (2022), la querella constituye un acto procesal, el mismo que consiste en la declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, al cual se hace de conocimiento la noticia criminal, producto de la cual se ejercita la acción penal privada, tal como se establece en el artículo 109 y 459 del Código Procesal Penal.

La querella se encuentra regulada en el artículo 109 y 459 del Código Procesal Penal. Este acto procesal es utilizado principalmente en sistemas jurídicos que reconocen la existencia de la acción penal privada, donde la víctima del delito tiene la facultad de iniciar y llevar adelante el proceso penal; por eso, al presentar una querella, la persona que se considera víctima del delito expone

los hechos delictivos ante el órgano jurisdiccional competente y solicita que se inicie el proceso penal correspondiente. La querrella debe contener información detallada sobre los hechos, las pruebas disponibles y la identificación del presunto responsable.

Es importante destacar que la querrella es diferente de la denuncia, ya que la denuncia es un acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un delito, pero no necesariamente implica el ejercicio de la acción penal por parte de la víctima. En síntesis, la querrella es un acto procesal mediante el cual se informa al órgano jurisdiccional competente sobre la noticia criminal y se ejercita la acción penal privada. A través de la querrella, la víctima del delito inicia el proceso penal y solicita que se investigue y sancione al presunto responsable.

En otras palabras, tal como menciona Cárdenas (2013), la querrella es un proceso en el cual una persona invoca a la autoridad encargada de la administración de justicia para que otra persona sea sancionada por haberla ofendido, tal como establece la ley penal. Esto se sustenta en lo siguiente:

En el principio de legalidad, el mismo que establece que no se puede imponer una sanción penal sin que exista una ley que así lo establezca. En el caso de la querrella, la persona que se considera ofendida invoca a la autoridad judicial para que se aplique la sanción correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la ley penal.

Además, también se sustenta en el derecho de acceso a la justicia porque toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la justicia y buscar la protección de sus derechos. La querrella es una vía legal que permite a la persona afectada por una ofensa acudir a la autoridad judicial para que se

investigue y sancione al responsable.

Asimismo, otro sustento corresponde el principio de contradicción porque en el proceso penal, se garantiza el derecho de las partes a ser escuchadas y a presentar sus argumentos y pruebas. La querrela permite que la persona ofendida exponga su versión de los hechos y presente las pruebas que respalden su acusación, lo que permite un debate contradictorio entre las partes involucradas.

Otro de los principios que sustenta es el de imparcialidad porque la autoridad judicial encargada de conocer la querrela debe actuar de manera imparcial, sin prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes. Esto garantiza que se realice una evaluación objetiva de los hechos y se aplique la ley de manera justa. A esto se suma el principio de culpabilidad: En el proceso penal, se presume la inocencia del acusado hasta que se demuestre su culpabilidad. La querrela permite que se inicie un proceso en el cual se evalúen las pruebas presentadas por ambas partes y se determine si el acusado es responsable de la ofensa.

2.6. EL DEBIDO PROCESO EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

En forma general, cuando se habla del debido proceso, se hace referencia a un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales (Landa Arroyo, 2012, p. 16).

Por otro lado, es preciso indicar que el debido proceso, según la Casación N.º 178-2009- Huancavelica, “el derecho a un debido proceso supone desde una visión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el

proceso...”; vale decir, que cautela todos los derechos de las partes que participan en el proceso, de tal forma que la emisión de sentencias sea de manera imparcial y respetando todos los mecanismos procesales y las normas sustantivas; vale decir, respetando el debido proceso en sus dimensiones formal y sustantiva.

En ese sentido, el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva (Landa Arroyo, 2012, p. 17).

El debido proceso en caso de los delitos contra el honor, es preciso tener en cuenta, que bajo los parámetros normativos que se desarrolla el proceso, el juez debe velar por el estricto cumplimiento del mismo, considerando que el debido proceso es un derecho continente que implica otros derechos, tales como el derecho a la prueba, el derecho a la defensa, el derecho a la jurisdicción predeterminada, derecho al juez imparcial, derecho a la motivación, entre otros derechos (Reátegui Sánchez, 2019).

Desde otra perspectiva el debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas

esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos (Sánchez López, 2015, p. 158).

El derecho al debido proceso contiene a los siguiente derechos: el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, la garantía de presunción de inocencia, el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, el derecho a un proceso público, el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, el derecho a recurrir, el derecho a la legalidad de la prueba, el derecho a la igualdad procesal de las partes, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, la garantía del *non bis in idem*, el derecho a la valoración razonable de la prueba, el derecho a la comunicación previa de la acusación; la concesión al inculcado del tiempo y los medios para su defensa; el derecho a la comunicación privada con su defensor; y el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

Teniendo en cuenta a Cesar Landa, respecto a la dimensión del Derecho al debido proceso, se puede mencionar lo siguiente:

Respecto al contenido impugnado, el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. [...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (2012, p. 17).

De la cita anterior se puede deducir que el derecho a un debido proceso implica que todas las partes involucradas en un proceso legal deben cumplir con ciertos principios y garantías para asegurar un juicio justo y equitativo. Estos principios se dividen en una dimensión formal y una dimensión sustantiva.

Por otro lado, la dimensión formal del debido proceso se refiere a la observancia rigurosa de los procedimientos legales establecidos. Esto implica que todas las partes deben tener la oportunidad de ser escuchadas, presentar pruebas y argumentos, y recibir una decisión fundamentada y motivada por parte de un tribunal imparcial.

Asimismo, la dimensión sustantiva del debido proceso se relaciona con el contenido y el fondo de la decisión judicial. En este sentido, se exige que la decisión sea razonable y proporcional. Esto significa que la decisión debe basarse en una evaluación objetiva de los hechos y las pruebas presentadas, y que la medida adoptada por el tribunal debe ser adecuada y proporcionada a la situación. En concreto, el derecho a un debido proceso implica tanto la observancia rigurosa de los procedimientos legales establecidos como la adopción de decisiones razonables y proporcionadas en base a los hechos y las pruebas presentadas. Estos principios garantizan la justicia y la equidad en el sistema legal.

Es conveniente indicar que el caso de incumplimiento o la violación a los derechos al debido proceso por parte de una autoridad judicial, administrativa, legislativa o en un proceso ante una institución privada, constituye el supuesto apropiado para interponer un recurso de amparo o de habeas corpus o inclusive de habeas data. En efecto, cuando una resolución o decisión lesione

un derecho constitucional; ya sea por el irregular procedimiento seguido ante él o la falsa o errónea interpretación y aplicación de la Constitución, el Tribunal Constitucional puede controlar dichas resoluciones y decisiones mediante una acción de amparo o habeas corpus en cualquier etapa del proceso; siempre que se hayan restringido todos los recursos utilizables dentro del mismo proceso y que la autoridad se haya negado a admitir el recurso (Abad, 1988, p. 35). Es decir, considerando la cita, se puede afirmar que: Si la autoridad se ha negado a admitir el recurso, es posible que existan diferentes razones para ello. Algunas posibles razones podrían ser la falta de fundamentación adecuada porque es posible que el recurso presentado no haya sido suficientemente fundamentado o no haya cumplido con los requisitos legales establecidos para su admisión. Además, la falta de competencia: La autoridad puede considerar que no tiene competencia para conocer del recurso presentado, ya sea porque no tiene jurisdicción sobre el asunto o porque el recurso no se ajusta a los casos en los que tiene competencia. Se adiciona la expiración de plazos porque es posible que el recurso se haya presentado fuera del plazo establecido por la ley, lo que podría llevar a su inadmisión. Incluso es importante tener en cuenta la inexistencia de vicios o irregularidades, dado que la autoridad puede considerar que no existen vicios o irregularidades que justifiquen la admisión del recurso, es decir, que no se ha demostrado que se haya cometido un error o una violación de derechos que amerite su revisión.

2.7. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL

Entre otros, el derecho a la prueba es un derecho constitucionalmente protegido, el mismo que según la doctrina se encuentra dentro del debido proceso, siendo este el requisito esencial de validez del mismo (Cruz Barney, 2015, p. 3). Cuando se habla de derecho constitucional de la prueba, es preciso señalar, implica el estudio y aplicación del derecho probatorio, el mismo que de manera general involucra dos principios: “Principio de la necesidad de la prueba, y principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos” (Carnelutti, 1980, p. 32).

Se debe tener en cuenta también que el derecho a la prueba, según la doctrina española, comprende cuatro derechos: “El derecho de ofrecer los medios probatorios; a que se admiten o rechacen los mismos de manera motivada; a que se actúen debidamente en la audiencia respectiva y; a que sean debidamente valoradas con la expedición de la sentencia” (Ruiz Jaramillo, 2017, p. 3). Sin embargo, respecto a la carga de la prueba no responde a una generalidad que implique el hecho de presentarla, sino que responde a la naturaleza de los procesos. Así en un proceso penal en el que se han perjudicado bienes jurídicos protegidos, es el Ministerio Público quien ofrece la carga de la prueba, en un proceso civil son las partes quienes ofrecen los medios probatorios, así también el Código Procesal Penal peruano, menciona que en casos de delitos contra el honor son las partes quienes ofrecen los medios probatorios. Frente a esto, es preciso mencionar que: “toda actividad judicial procesal pertenece a una actividad única, es por ello que el procedimiento probatorio al ser considerado como actividad procesal reviste

ese carácter único, resultandos comunes a las partes” (Ramírez Salinas, 1989, p. 1029).

En el Perú, la actividad probatoria, se encuentra sostenida en la Constitución, específicamente como contenido en el debido proceso, como menciona el artículo 139, numeral 3, en concordancia con las normas internacionales, los mismos que están dirigidos a la garantía de los derechos fundamentales. Por ello, en los pactos internacionales, tales como los que cita Sánchez Velarde (2009), al indicar lo siguiente:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a Ley” (Artículo 14.2 del Pacto de Nueva York; 8.2 del Pacto de San José). “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo no a confesarse culpable (artículo 14.3 Pacto de Nueva York; 8.2 g Pacto de San José).

El derecho constitucional a la prueba en un proceso penal, así como en otros procesos, se desarrolla como un derecho fundamental que asegura a las partes someterse a procesos de investigación, así como a procesos de judicialización por la comisión de un delito, en caso de procesos penales, responde a un conjunto de principios, tales como: “La legitimidad de prueba, la libertad de prueba, la inmediación, la publicidad del debate, la pertinencia de la prueba, la comunidad de la prueba, y actuación de prueba de oficio como caso excepcional” (Sánchez Velarde, 2009, pp. 227-229).

Es necesario indicar de manera específica que el derecho a la prueba, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada. Puede reconocerse, entonces, una doble dimensión en este derecho:

subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos (AMAG, 2012, pg. 22).

Además, según la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 6712-2005-PHC, en el fundamento 15, citado por Rioja Bermúdez, menciona que el derecho a la libertad probatoria constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el

justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado (Rioja Bermúdez, El derecho probatorio en el sistema procesal peruano, 2017).

Es preciso mencionar que toda persona tiene el derecho a acreditar a veracidad de los hechos en que descansa su pretensión, pero también a rebatir la existencia de los hechos objeto del proceso que pudieren afectarle; por ello, la finalidad del derecho a la defensa es posibilitar el contradictorio y si en el proceso penal el debate tiende a beneficiar a quien introduzca la corroboración objetiva de su pretensión y de sus alegaciones; por lo que, queda claro la relación estrecha entre los medios probatorios y la defensa (Mayta Reátegui, 2017, p. 128).

En el artículo 448, numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal, indica:

2. la audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos. 3. instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

El texto se refiere al procedimiento de juicio inmediato en el ámbito penal. En este tipo de juicio, la audiencia es oral, pública e inaplazable, lo que significa que se lleva a cabo de manera verbal, abierta al público y no puede posponerse. Por otro lado, el artículo 85 establece las reglas generales para

la audiencia única de juicio inmediato. En esta etapa, las partes involucradas en el caso son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, es decir, deben reunir y presentar las pruebas que consideren relevantes para su defensa o acusación. Asimismo, el artículo 349 establece que el juez penal debe evaluar las pruebas presentadas por las partes y decidir sobre su admisión. Si el juez determina que existen defectos formales en la acusación, puede ordenar su subsanación durante la misma audiencia. Además, acto seguido, las partes tienen la oportunidad de plantear cualquier cuestión prevista en el artículo 350, en la medida en que sea aplicable. El juez, por su parte, debe instar a las partes a llegar a acuerdos sobre las pruebas que se presentarán en el juicio. Incluso, es conveniente tener en cuenta que, una vez cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 350, y resueltas las cuestiones planteadas, el juez penal dicta el auto de enjuiciamiento y citación a juicio de manera acumulativa, es decir, en una sola resolución. Esta decisión se toma de forma inmediata y oral, sin demoras. Es decir, que la cita, líneas arriba describe el proceso de la audiencia única de juicio inmediato, donde se establecen las reglas para la presentación de pruebas, la subsanación de defectos formales en la acusación y la emisión del auto de enjuiciamiento y citación a juicio de manera inmediata y oral.

De esto se puede inferir que el legislador traslada la responsabilidad de asegurar la presencia de toda la prueba a las partes, bajo pena de eliminación de su Introducción a juicio.

El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho Procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la

necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. El contradictorio en la etapa del juicio oral tiene configuración plena de entrada se tiene la presentación de una tesis de imputación de un hecho punible propuesta por el Ministerio Público, las tesis defensiva u oposición a la imputación del hecho punible son aspectos de la contradicción; la tesis de imputación del hecho punible configura el aspecto principal de la contradicción y determinante del contradictorio procesal. La pretensión punitiva es el objeto del proceso, empero, con la oposición se configura el objeto del debate. Estos dos aspectos determinan el contradictorio fundamental, y pautan la pertinencia, conducencia y utilidad toda la actividad probatoria.

Para el autor Francisco Celis Mendoza Ayma, para la procedencia del proceso inmediato, el caso debe ser fácil en el sentido que la información debe tener directa correspondencia con las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible, además la información producida por las fuentes en el contexto de la flagrancia- debe tener fuerza acreditativa suficiente y las fuentes deben ser fiables. En el contexto de la flagrancia se presenta una situación favorable excepcional para la obtención de información que tenga correspondencia directa con las proposiciones fácticas y configurar causa probable, esa información directa puede ser suficiente para configurar una imputación concreta. Con la información directa y sus fuentes es suficiente para demostrar la realización del hecho imputado en el plenario del juicio inmediato (Mendoza Ayma, 2010, p. 45)

2.8. NATURALEZA DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Es importante mencionar que cuando se habla de honor se hace referencia a “la suma de todas las cualidades, incluidos no solo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad, que se puedan atribuir a los individuos así mismos o a la buena opinión de terceros” (Reátegui Sánchez, 2019, p. 433); por lo que, cuando se habla de delitos contra el honor, es un tercero que afecta de alguna manera el honor de una persona en función a los demás, dado que su posición en la sociedad responde al concepto que tiene de sí mismo, así como los demás respecto al posicionamiento de la persona en la sociedad (Villavicencio Ramos & Trujillo Hernández, 1999, p. 140).

La normativa que regula los delitos contra el honor protege el bien jurídico del honor, el mismo que se vincula con la dignidad humana, porque aparece como atributo personalísimo que corresponde a cualquier ser humano por el hecho de serlo, por su condición de ser racional. Por ello, el núcleo del bien jurídico se sitúa en el honor interno (Lorenzo Copello, 2011, p. 41).

Entre los delitos contra el honor que el Código Penal regula en el Perú son: la injuria, la calumnia y la difamación.

2.8.1. Delitos contra el honor

A. Tipicidad

La tipicidad en los delitos contra el honor implica la adecuación entre la conducta del agente y la descripción normativa contenida en la ley penal. Esto significa que la acción ofensiva, ya sea imputar un delito inexistente (calumnia), difundir hechos lesivos (difamación) o expresar insultos (injuria), debe coincidir plenamente

con los supuestos descritos en los artículos correspondientes del Código Penal. La tipicidad cumple una función de garantía, al delimitar de manera clara qué conductas resultan penalmente relevantes (Mir Puig, 2019).

En este contexto, la tipicidad se presenta como un filtro que distingue entre las expresiones sancionables y aquellas protegidas por la libertad de expresión. No todo agravio moral o verbal constituye delito, pues es necesario que la conducta encaje dentro de los moldes previstos por el legislador. De esta forma, se asegura que el derecho penal actúe como última ratio, evitando criminalizar conductas que solo merecerían reproche social o civil (Villavicencio Terreros, 2017).

La tipicidad, además, exige que la conducta sea susceptible de verificación objetiva. En los delitos contra el honor, esto se manifiesta en la necesidad de que la imputación tenga entidad para menoscabar la reputación de la víctima. Si se trata de expresiones vagas o ambiguas, sin capacidad real de afectar el honor, no se configuraría el tipo penal, lo que reafirma la función selectiva del principio de tipicidad (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

Asimismo, la tipicidad en estos delitos presenta un carácter especial, pues se encuentra en constante tensión con derechos fundamentales como la libertad de prensa o la crítica política. El Tribunal Constitucional peruano ha destacado que la interpretación del tipo debe hacerse de forma restrictiva, de modo que solo se

sancione aquello que efectivamente constituya un atentado contra el honor y no el legítimo ejercicio de libertades comunicativas (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 3362-2004-AA/TC).

B. Elementos constitutivos

a. Sujetos

En los delitos contra el honor, el sujeto activo puede ser cualquier persona capaz de realizar actos comunicativos, sin requerir condiciones especiales. Ello implica que se trata de delitos comunes, en los que basta con que el autor tenga capacidad penal. No obstante, la jurisprudencia reconoce que el rol o la posición social del sujeto activo puede agravar la valoración del hecho, por ejemplo, cuando se trata de periodistas que difunden imputaciones falsas con amplio alcance (Villavicencio Terreros, 2017).

El sujeto pasivo es cualquier persona con capacidad de gozar del bien jurídico honor. Se protege tanto a personas físicas como jurídicas, dado que también estas últimas poseen un ámbito de reputación susceptible de afectación. En el caso de funcionarios públicos, la protección se encuentra atenuada por la necesidad de tolerancia a la crítica en el marco de la función pública, aunque no se elimina la tutela penal frente a imputaciones gravemente infundadas (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N.º 92-2017/Lima).

Es importante señalar que el sujeto pasivo debe ser identificable. La imputación o insulto no puede recaer en una colectividad

indeterminada, pues no existiría la posibilidad de lesionar concretamente el honor de una persona. La doctrina exige que la ofensa sea referida a una persona específica o a un grupo reducido de individuos perfectamente identificables, de lo contrario la tipicidad no se cumple (Bacigalupo, 2005).

En suma, el sujeto activo es universal y el sujeto pasivo requiere ser determinable. Ello refleja que el derecho penal protege un bien jurídico de carácter individual y relacional: el honor, entendido como el reconocimiento social y la dignidad intrínseca de cada persona. Esta dimensión individual exige siempre que exista una persona concreta afectada para que pueda hablarse de delito (Mir Puig, 2019).

b. Objeto

El objeto material de los delitos contra el honor es la persona a la cual se dirige la ofensa, es decir, el portador del bien jurídico honor. Dicho bien jurídico presenta una doble vertiente: la interna (autoestima, dignidad) y la externa (reputación social). De esta forma, el objeto material queda constituido por el individuo cuyo reconocimiento social y dignidad resultan afectados (Roxin, 2014).

Por otro lado, el objeto jurídico es el bien protegido por la norma, que en estos delitos corresponde al honor. Este concepto ha sido entendido como la suma de la reputación social y el sentimiento de dignidad personal. La doctrina enfatiza que este bien jurídico es de naturaleza inmaterial, lo que explica la especial dificultad en

determinar la magnitud de su afectación en cada caso concreto (Zaffaroni et al., 2015).

El objeto de la acción es la imputación misma en casos de calumnia y difamación, o la expresión ofensiva en la injuria. Dichos contenidos comunicativos constituyen el núcleo de la conducta típica y deben poseer suficiente capacidad ofensiva para ser considerados penalmente relevantes. La doctrina resalta que no se sancionan las simples opiniones negativas, sino imputaciones o expresiones que sobrepasen el umbral de tolerancia propio de una sociedad democrática (Villavicencio Terreros, 2017).

En consecuencia, los delitos contra el honor giran en torno a un objeto inmaterial, el honor, que se manifiesta a través de expresiones lingüísticas o simbólicas. Esto genera la necesidad de que jueces y tribunales valoren cuidadosamente el contexto y los contenidos comunicativos para determinar cuándo se vulnera el bien jurídico protegido (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 3362-2004-AA/TC).

c. Elementos normativos

Los delitos contra el honor presentan con frecuencia **elementos normativos**, como ocurre con la calumnia, que exige la imputación de un delito. Ello requiere una valoración jurídica sobre si el hecho atribuido corresponde o no a un ilícito penal determinado. La presencia de estos elementos normativos implica

que no basta una simple descripción fáctica, sino que se requiere un juicio de adecuación normativa (Roxin, 2014).

En la difamación, el elemento normativo se manifiesta en la exigencia de publicidad mediante medios de comunicación o difusión ante varias personas. Se trata de un requisito que no es puramente descriptivo, sino que requiere interpretar qué constituye un medio idóneo para afectar la reputación de la víctima, lo cual introduce un criterio jurídico valorativo en la aplicación del tipo penal (Mir Puig, 2019).

La injuria también contiene elementos normativos, pues obliga a determinar qué expresiones constituyen un insulto o una ofensa contra la dignidad. Esta valoración depende del contexto cultural, social y lingüístico en el que se emite la expresión, lo que obliga al juez a ponderar si efectivamente se supera el umbral de tolerancia del discurso permitido en una sociedad democrática (Villavicencio Terreros, 2017).

C. Elementos objetivos

En los delitos contra el honor, difamación, calumnia e injuria, los elementos objetivos se centran en la conducta externa verificable del autor. La acción típica consiste en la imputación de un hecho (en calumnia y difamación) o en la expresión ofensiva (en injuria) que pueda afectar el honor subjetivo o social de la víctima. La doctrina señala que el honor se protege tanto en su dimensión interna (autopercepción de dignidad) como externa (reputación social), lo que exige que la conducta ofensiva sea perceptible para terceros y,

por tanto, susceptible de generar un menoscabo real o potencial en la valoración de la persona (Mir Puig, 2019).

Un aspecto clave en el plano objetivo es el medio de difusión. En la difamación, el tipo penal se configura si la imputación se realiza ante varias personas o mediante medios de comunicación, puesto que ello asegura la potencialidad de dañar la reputación social del sujeto pasivo. La doctrina explica que la publicidad es el elemento que diferencia la difamación de la injuria, dado que en esta última basta con la expresión directa hacia la víctima, sin necesidad de difusión (Villavicencio Terreros, 2017).

Otro componente objetivo es la verificabilidad del hecho imputado, especialmente en la calumnia. En este delito, la imputación debe referirse a un hecho determinado constitutivo de delito, lo que implica que sea susceptible de ser sometido a prueba. Una acusación genérica o vaga no cumple el estándar típico, ya que lo que caracteriza a la calumnia es la atribución concreta de un delito a una persona determinada (Bacigalupo, 2005). En contraste, la injuria no requiere un hecho verificable, sino cualquier expresión que atente contra la dignidad.

Por ello, los elementos objetivos comprenden la lesión o peligro de lesión del bien jurídico honor. El tipo penal protege tanto la afectación real de la reputación como la mera puesta en riesgo de esta. La jurisprudencia peruana ha señalado que no toda expresión ofensiva configura delito, sino únicamente aquellas que superan un umbral de

relevancia penal, teniendo en cuenta el contexto, la intencionalidad y la idoneidad del medio utilizado para causar un menoscabo significativo (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N.º 92-2017/Lima).

D. Elementos subjetivos

Los delitos contra el honor son eminentemente dolosos. El sujeto activo debe actuar con conocimiento y voluntad de ofender, es decir, con dolo directo, pues no se conciben formas culposas de estos delitos. El dolo implica saber que la conducta está dirigida contra una persona identificada y que la imputación o expresión tiene la capacidad de afectar su reputación o dignidad. En ausencia de esa intencionalidad, se estaría ante expresiones de crítica legítima o manifestaciones amparadas por la libertad de expresión (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2015).

En la difamación, el dolo requiere además la intención de comunicar el hecho a terceros, puesto que la publicidad es un requisito típico. El agente debe ser consciente de que su imputación será conocida por varias personas y que ello menoscabará la reputación del sujeto pasivo. En la injuria, en cambio, basta con el dolo de menospreciar a la víctima, sin necesidad de difusión, dado que el bien jurídico lesionado es el honor subjetivo, centrado en la dignidad personal (Villavicencio Terreros, 2017).

La doctrina también resalta que el dolo en estos delitos incluye el denominado *animus iniuriandi*, es decir, el ánimo específico de ofender. Aunque se presume por la naturaleza de las expresiones

utilizadas, este ánimo puede excluirse en situaciones de bromas, sátira o debates políticos, donde no existe intención real de causar daño al honor. De esta manera, la tipicidad subjetiva no se configura si se demuestra que el propósito del agente fue distinto a la ofensa, como informar o criticar en el marco de un interés público (Roxin, 2014).

Por último, debe subrayarse que el elemento subjetivo cumple una función de diferenciación entre el ilícito penal y el ejercicio legítimo de derechos fundamentales. El derecho a la libertad de expresión, especialmente en contextos políticos o de interés social, no puede ser criminalizado si no se demuestra que existió dolo ofensivo. La jurisprudencia constitucional peruana ha destacado que la protección del honor debe armonizarse con la libertad de expresión y el derecho a la información, de modo que solo se sancionen aquellas conductas que manifiestamente busquen menoscabar la dignidad de la persona (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 3362-2004-AA/TC).

E. Antijuridicidad

La antijuridicidad en los delitos contra el honor se configura cuando la conducta ofensiva no encuentra justificación dentro del ordenamiento jurídico. Ello significa que, aun siendo típica, puede resultar lícita si se enmarca en el ejercicio de un derecho, como la libertad de información o la crítica política. La antijuridicidad requiere, por tanto, excluir aquellas conductas que, pese a adecuarse al tipo, se justifican por su interés social (Roxin, 2014).

Un ejemplo clásico de exclusión de la antijuridicidad es el ejercicio legítimo del derecho a la información, que permite la difusión de hechos veraces y de interés público, incluso cuando afectan la reputación de una persona. Lo relevante es que la imputación sea veraz o que exista diligencia razonable en verificarla. En ausencia de este requisito, la imputación se convierte en ilícita (Mir Puig, 2019).

También se excluye la antijuridicidad en casos de crítica política, académica o social, siempre que sea proporcional y guarde relación con asuntos de relevancia pública. En tales contextos, el honor de los funcionarios y personajes públicos goza de una protección atenuada, dado que deben tolerar un mayor grado de escrutinio social (Zaffaroni et al., 2015).

Por tanto, la antijuridicidad en los delitos contra el honor cumple una función de equilibrio, al delimitar el ámbito de protección del honor frente a otros bienes constitucionales como la libertad de expresión y el derecho a la información. De esta manera, se asegura que solo se sancionen aquellas conductas que carecen de relevancia social y que responden a un ánimo netamente ofensivo (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 3362-2004-AA/TC).

F. Culpabilidad

La culpabilidad en los delitos contra el honor se expresa en la exigencia de dolo, pues no se admiten modalidades culposas. El agente debe tener conciencia y voluntad de realizar la conducta ofensiva y de que su acción puede afectar el honor ajeno. En este

sentido, la culpabilidad supone la reprochabilidad personal de la conducta, pues se entiende que el autor pudo actuar conforme al derecho, pero optó por la ofensa (Mir Puig, 2019).

El dolo en estos delitos se vincula al animus iniuriandi, entendido como el propósito específico de ofender. No basta la realización objetiva de la conducta, sino que es necesario que el autor haya actuado con la intención de menoscabar el honor de la víctima. La doctrina penal subraya que este elemento constituye la base subjetiva sobre la que se sustenta la culpabilidad en los delitos contra el honor (Villavicencio Terreros, 2017).

En algunos casos, el dolo puede excluirse cuando se actúa en el marco de la sátira, la crítica o la broma, siempre que no exista intención real de dañar. Ello demuestra que la culpabilidad en estos delitos exige una valoración de la finalidad perseguida por el autor, lo que contribuye a diferenciar entre expresiones legítimas y ofensas delictivas (Roxin, 2014).

Por ello, la culpabilidad implica también la capacidad de culpabilidad del autor, es decir, que sea imputable y que haya actuado con plena conciencia de la ilicitud de su conducta. De lo contrario, no sería posible reprocharle penalmente el hecho. De esta manera, se garantiza que la sanción recaiga únicamente en quienes actúan de manera dolosa y consciente (Bacigalupo, 2005).

G. Punibilidad

La punibilidad constituye la fase final de valoración del delito, en la que se determina si, además de ser típica, antijurídica y culpable, la

conducta merece efectivamente una sanción penal. En los delitos contra el honor, la punibilidad se encuentra sujeta a límites específicos, pues el legislador prevé penas menores, generalmente alternativas como la multa, reservando la privación de libertad para casos graves (Villavicencio Terreros, 2017).

La punibilidad responde también al principio de intervención mínima del derecho penal, lo que implica que la sanción solo debe aplicarse en los casos en los que no exista otra vía de reparación adecuada. Ello se explica porque el honor también puede protegerse en la vía civil, mediante indemnizaciones por daño moral, lo que reduce la necesidad de intervención penal (Mir Puig, 2019).

En algunos ordenamientos, incluida la jurisprudencia peruana, se discute la posibilidad de despenalizar ciertos delitos contra el honor cuando se trate de conflictos privados que puedan resolverse en sede civil, reservando la punibilidad penal únicamente para los casos de mayor trascendencia social, como imputaciones falsas a funcionarios públicos con amplia difusión (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 3362-2004-AA/TC).

De esta forma, la punibilidad en los delitos contra el honor cumple una función de política criminal, orientada a sancionar conductas que lesionan gravemente la dignidad humana, pero al mismo tiempo evitando que el derecho penal se convierta en un instrumento desproporcionado frente al ejercicio legítimo de derechos comunicativos (Zaffaroni et al., 2015).

2.8.2. Naturaleza de los delitos contra el Honor

A. Principio de imparcialidad jurisdiccional en los delitos contra el honor

La imparcialidad de la función jurisdiccional constituye una cualidad estimada que se predica en la persona que asume la función de resolver conflictos intersubjetivos, con rectitud, esto último entendido como lo “justo” (Quispe Salsavilca, 2016, p. 99). Es decir, que el principio de imparcialidad obliga a velar por la correcta aplicación de la ley conforme a un criterio objetivo. Esta formulación, indica que, el Ministerio Público, debe orientar su actuación hacia la realización de la ley, hacia el descubrimiento de la verdad real (INALUD, 1991, p. 183).

Por otro lado, cuando se habla de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, se hace referencia al juez que analizará las pruebas y teniendo en cuenta el debido proceso y la tutela jurisdiccional, sea imparcial en las decisiones, respetando los parámetros legales y sin favorecer a ninguna de las partes (Neyra Flores, 2010, p. 170).

El principio de imparcialidad judicial en el caso de un proceso en delitos contra el honor implica que el juez, en base a las pruebas presentadas por el querellante y de las pruebas de descargo que presente la parte querellada, debe tomar una decisión racional y en base a la información que aportan las pruebas, de tal forma que, dentro del parámetro legal también, se emita una sentencia conforme a ley. (Lorenzo Copello, 2011, p. 140).

B. Principio de igualdad de armas en los delitos contra el honor

El principio de igualdad de armas reconoce un trato procesal igualitario entre los contendores dentro del proceso penal, lo que viene expresamente reconocido por el artículo I, literal 3, del Título preliminar del CPP al establecer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código”.

Por otro lado, del principio de igualdad de armas es posible extraer también, como consecuencia lógica, la necesaria separación de funciones que corresponden a las diversas partes procesales en virtud de la cual una parte no puede asumir las funciones correspondientes a otras (Reyna Alfaro, 2016, p. 26). Es decir, que, en el desarrollo del proceso, en todas las actuaciones y momentos procesales, las partes (Ministerio Público e imputado), deben tener igualdad de armas, de tal forma que, en función de ello, las partes dentro del parámetro legal alcancen una sentencia justa (Caroca Perez, 1998, p. 158).

El principio de igualdad de armas, en forma general hace referencia, a que, durante el desarrollo del proceso, las partes tienen el derecho a todas y a las mismas posibilidades del derecho a la defensa y del acceso a todas las garantías para accionar, impugnar y realizar todas las actuaciones procesales que las normas amparan y lo permiten (Neyra Flores, 2010).

En el caso de los delitos contra el honor, es importante mencionar que, tanto el querellante, así como el querellado, ante el juez, deben tener las mismas armas, vale decir las mismas oportunidades de defensa, de tal forma que el juez evalúe las pruebas de cargo y de descargo y con ello, la emisión de una sentencia justa y dentro de los parámetros constitucionales y legales (Lorenzo Copello, 2011, p. 180).

C. Principio de igualdad de armas en los delitos contra el honor

En los procesos penales, se debe tener en cuenta la carga de la prueba concreta y la carga de la prueba abstracta.

La carga de la prueba concreta está en relación con la carga de afirmación y la adecuación de la prueba, esto es que mediante la carga concreto se indica el concreto tema de prueba, lo que quiere decir, que la parte acusadora como titular de la carga de la prueba, está obligada a probar los elementos de hecho sobre el cual basa su acusación, lo que no es obligación del justiciable por estar amparado por el principio de inocencia (Jiménez Herrera, 2016, p. 39).

En el caso de los delitos contra el honor, la persona querellante tiene toda la obligación y deber de probar todos los cargos que imputa al querellado; por lo que, los medios probatorios que presente debe fortalecer y reforzar las imputaciones que contiene la querella.

Respecto a la carga de la prueba abstracta, se puede mencionar que está referida exclusivamente a las reglas de la distribución de la carga de la prueba, y que depende del derecho sustancial, esto es,

de que delito se trata el caso penal, si se trata de un delito de homicidio la carga de la prueba estarían dirigidas hacia ella para determinar las responsabilidades del autor y las agravantes si hubiera, caso distinto sería la carga de la prueba abstracta si se tratara de un delito contra el patrimonio (Jiménez Herrera, 2016, p. 39).

D. Principio de la in *dubio pro reo* en los delitos contra el honor

Es importante tener en cuenta que, los procesos penales, sin excepción, se debe garantizar todos los derechos que tienen las partes procesales, sobre todo el investigado o imputado, de tal forma que dentro del debido proceso y la tutela jurisdiccional tenga todas las garantías para el derecho de defensa, es decir que todos los procesos penales deben desarrollarse teniendo como base de acción la Constitución, en función a la cual se han generado las normas de desarrollo constitucional y de los demás cuerpos normativos (García Pino, 2013).

Dentro de este marco, es importante mencionar que, dentro de las garantías constitucionales se puede mencionar al *indubio pro reo* y la presunción de inocencia, las mismas que: mismas que por ser exclusivas e inherentes a una actividad procesal, existen jurídicamente y solo pueden ser invocadas como protección cuando se es parte de un proceso, especialmente en materia penal, donde el estado por tener el monopolio de la coertio, debe garantizar que la persona sometida a una investigación, asista a la misma en primer

lugar y fundamentalmente investido de una suerte de inocencia probada (Tello Ramírez, 2014).

En el caso de los delitos contra el honor, es importante considerar que, teniendo en cuenta las bases constitucionales, el querellado mientras no se demuestre que es responsable de haber cometido un delito contra el honor goza del *indubio pro reo* (Reátegui Sánchez, 2019).

2.8.3. La regulación de la carga de la prueba en delitos contra el honor

En el ámbito penal, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público; sin embargo, en casos de delitos contra el honor, la carga de la prueba les corresponde a las partes, toda vez que el bien jurídico afectado le corresponde a una persona y no a un bien jurídico de interés público (Arbulú Martínez, 2015, p. 9), por lo que, en casos de delitos contra el honor, no es el Ministerio Público el encargado de la objetividad de los medios de prueba que lleguen a juicio oral. Vale decir, en palabras de Taruffo (2008, p. 19), los medios de prueba se corporizan en enunciados fácticos, que describen o representan hechos, afirmando o negando su existencia. Por lo que, contextualizando en los delitos contra el honor, las pruebas corresponden a probar hechos que sucedieron respecto de una persona que ha mellado el honor de otra persona; si bien es cierto es un delito, pero la carga de la prueba corresponde a la persona que realiza la querrela.

Por otro lado, en el proceso seguido ante cualquier delito, así como en delitos contra el honor, tienen como finalidad suministrar al juez los suficientes medios para hacer un examen, es decir a través de las pruebas se brinda información al juez para que en el momento que las normas procesales indiquen, se realice la valoración respectiva y con ello determine las responsabilidades penales o no del imputado o querellado (Carnelutti, 1994, p. 83).

Por ello, en el caso de los delitos contra el honor, la persona querellante, es la encargada de brindar todas las pruebas para que le juez, luego del análisis y valoración de estas, conlleve a emitir una sentencia dentro de los parámetros que tipifica el delito, en función a las pruebas aportadas. Por último, el aporte de las pruebas en un proceso penal es importante para que el juez mantenga su imparcialidad jurisdiccional y decida en función a los medios probatorios (Arbulú Martínez, 2015, p. 10) aportados por las partes en el caso de los delitos contra el honor.

Cuando se habla de carga de la prueba, también es preciso mencionar respecto al derecho de la prueba, del mismo que se puede indicar que: se reconoce una doble dimensión en este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil

acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos
(Landa Arroyo, 2012, p. 21).

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La presente investigación tuvo como hipótesis: “Los fundamentos jurídicos que sustentan la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor, son: La vulneración del debido proceso, la vulneración del principio de imparcialidad judicial, vulneración del principio de igualdad de armas, la vulneración del principio de la carga de la prueba concreta y abstracta, y la vulneración del principio Indubio pro reo”, la misma que responde al problema de investigación: ¿ Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en caso de los delitos contra el honor?.

Los métodos utilizados en la presente investigación son los métodos generales inductivo, deductivo y método de análisis y síntesis. Como métodos propios del derecho se utilizaron el método dogmático y el método hermenéutico.

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1.1. Análisis de los límites de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal

El artículo 385 del Código Procesal Penal peruano establece los límites de la prueba de oficio en el proceso penal. Este artículo permite al Juez Penal, de manera excepcional, disponer la actuación de nuevos medios probatorios una vez culminada la recepción de las pruebas, ya sea de oficio o a pedido de parte, si resultan indispensables o manifiestamente

útiles para esclarecer la verdad. Sin embargo, el Juez Penal debe tener cuidado de no reemplazar la actuación propia de las partes.

En este sentido, es necesario realizar un análisis jurídico de los límites de esta facultad del Juez Penal, los mismos que se centran en los siguientes aspectos:

La excepcionalidad, toda vez que el artículo 385 establece que la actuación de nuevos medios probatorios de oficio es excepcional. Esto implica que el Juez Penal no puede utilizar esta facultad de manera arbitraria o sistemática, sino que debe fundamentar su decisión en la necesidad de esclarecer la verdad y garantizar un juicio justo. La excepcionalidad se basa en la idea de que la actuación de nuevos medios probatorios de oficio debe ser una medida extraordinaria, reservada para situaciones en las que sea absolutamente necesario para el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad. Esto implica que el Juez Penal debe evaluar cuidadosamente si existen razones objetivas y justificadas para disponer la actuación de nuevos medios probatorios, considerando la relevancia y utilidad de los mismos en el caso concreto.

Además, la excepcionalidad implica que el Juez Penal debe justificar su decisión de manera clara y fundamentada, explicando las razones por las cuales considera que la actuación de nuevos medios probatorios de oficio es necesaria y cómo contribuirán al esclarecimiento de los hechos. Esta justificación debe ser coherente con los principios fundamentales del proceso penal, como el derecho a

un juicio justo, la igualdad de armas y el principio de contradicción.

Asimismo, la excepcionalidad implica que el Juez Penal debe tener en cuenta los derechos de las partes y no reemplazar la actuación propia de estas. Esto significa que la facultad de disponer nuevos medios probatorios de oficio no puede ser utilizada para suplir la falta de diligencia o actividad probatoria de las partes. El Juez Penal debe respetar el principio de contradicción y permitir que las partes ejerzan su derecho a presentar pruebas y controvertir las pruebas presentadas por la contraparte. En otras palabras, la excepcionalidad de la facultad del Juez Penal de disponer nuevos medios probatorios de oficio establece límites claros a su aplicación. Esta excepcionalidad busca garantizar que esta facultad sea utilizada de manera justificada y proporcional, en aras de esclarecer la verdad y asegurar un juicio justo. El Juez Penal debe fundamentar su decisión, respetar los derechos de las partes y no reemplazar su actuación en el proceso penal.

Por otro lado, la indispensabilidad y utilidad, porque el artículo 385 establece que los nuevos medios probatorios deben ser indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Esto implica que el Juez Penal debe evaluar cuidadosamente si la incorporación de nuevos medios probatorios es necesaria para el esclarecimiento de los hechos y si aportarán información relevante y significativa al caso. Esto tiene relación con la Garantía de un Proceso Justo, el mismo que es un pilar fundamental del sistema de justicia penal. Para garantizar un proceso justo, es esencial que la evidencia presentada sea relevante, pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos. La incorporación de

pruebas innecesarias o irrelevantes podría prolongar innecesariamente el proceso y distraer al juez, lo que podría afectar la búsqueda de la verdad; a esto se suma la eficiencia Procesal, porque, la carga de trabajo en los tribunales es a menudo significativa, y los recursos judiciales son limitados. Por lo tanto, es importante evitar la acumulación de pruebas que no sean realmente necesarias. La exigencia de indispensabilidad y utilidad ayuda a mantener el proceso ágil y eficiente al evitar la introducción de pruebas que no contribuyan significativamente al esclarecimiento del caso.

Por otro lado, es fundamental, como parte de este análisis, la protección de los Derechos de las Partes, porque la presentación de pruebas innecesarias podría resultar en una violación de los derechos de las partes en el proceso penal. Por ejemplo, podría implicar una invasión injustificada de la privacidad, la exposición a riesgos innecesarios o la presentación de pruebas basadas en conjeturas o especulaciones. La exigencia de indispensabilidad y utilidad protege los derechos de las partes al garantizar que la evidencia presentada sea relevante y justificada. Se adiciona a este aspecto, la concentración en la Verdad Sustantiva: La prioridad del sistema de justicia penal es buscar la verdad sustantiva. La incorporación de pruebas que no sean necesarias o útiles puede desviar la atención del juez y las partes de los hechos fundamentales del caso, dificultando la búsqueda de la verdad real y la toma de decisiones justas.

Asimismo, es importante considerar el aspecto de no reemplazar la actuación de las partes, porque el artículo 385 también establece que

el Juez Penal debe cuidar de no reemplazar la actuación propia de las partes. Esto significa que la facultad de disponer nuevos medios probatorios de oficio no puede ser utilizada para suplir la falta de diligencia o actividad probatoria de las partes. El Juez Penal debe respetar el principio de contradicción y permitir que las partes ejerzan su derecho a presentar pruebas y controvertir las pruebas presentadas por la contraparte.

En suma, el artículo 385 del Código Procesal Penal peruano establece los límites de la prueba de oficio en el proceso penal. Si bien permite al Juez Penal disponer nuevos medios probatorios excepcionalmente, estos deben ser indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Además, el Juez Penal debe tener cuidado de no reemplazar la actuación propia de las partes y respetar el principio de contradicción. Este análisis jurídico permite comprender los límites y alcances de esta facultad del Juez Penal en el sistema procesal penal peruano.

3.1.2. Análisis de la carga de la prueba en los delitos contra el honor

La carga de la prueba en los delitos contra el honor en el Código Procesal Penal peruano es un aspecto importante del sistema de justicia penal que establece quién tiene la responsabilidad de demostrar la verdad de las afirmaciones hechas en un caso de difamación, calumnia o injuria. En Perú, la regulación de los delitos contra el honor se encuentra principalmente en el Código Penal, y el Código Procesal Penal establece las reglas de procedimiento que rigen

la carga de la prueba en estos casos.

Debido a la dificultad de verificar objetivamente las afirmaciones en los delitos contra el honor, la aplicación de la prueba de oficio podría ser problemática. La prueba de oficio implica que el juez puede recopilar pruebas por su propia iniciativa, incluso sin una solicitud expresa de las partes. En el caso de los delitos contra el honor, esto podría llevar a una interpretación subjetiva de las afirmaciones y una posible invasión de la libertad de expresión. La protección de derechos fundamentales, como la libertad de expresión, debe ser una preocupación importante en los casos de difamación y calumnia. La aplicación de la prueba de oficio podría limitar indebidamente estos derechos, ya que podría llevar a una mayor intervención de quienes tienen la misión de administrar justicia, porque El Código Procesal Penal establece que es responsabilidad del juez evaluar todas las pruebas presentadas en el juicio. En los delitos contra el honor, el juez debe determinar si la evidencia presentada por el Ministerio Público es suficiente para demostrar la culpabilidad del acusado. El juez tiene la facultad de valorar las pruebas de manera imparcial y determinar si se ha cumplido la carga de la prueba; por eso, Dada la dificultad de verificar objetivamente las afirmaciones en los delitos contra el honor y el principio de presunción de inocencia, se puede justificar jurídicamente la inaplicabilidad de la prueba de oficio en estos casos. La protección de la libertad de expresión y la evaluación imparcial de pruebas por parte del juez garantizan que se respeten los derechos fundamentales mientras se cumple con la carga de la prueba.

El análisis de la carga de la prueba en los delitos contra el honor en el Perú debe considerar la dificultad de verificar las afirmaciones, el principio de presunción de inocencia y la protección de derechos fundamentales. La justificación jurídica para la inaplicabilidad de la prueba de oficio se basa en la necesidad de proteger la libertad de expresión y garantizar una evaluación imparcial de las pruebas por parte del juez.

3.1.3. Explicación de la vulneración de los principios del debido proceso, imparcialidad jurisdiccional, de igualdad de armas, de la carga de la prueba concreta y abstracta, y el principio del In Dubio Pro Reo en función a la aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal

La aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal peruano, que permite la realización de inspecciones o reconstrucciones de los hechos, puede dar lugar a la vulneración de varios principios fundamentales del debido proceso, la imparcialidad jurisdiccional, la igualdad de armas, la carga de la prueba concreta y abstracta, y el principio del In Dubio Pro Reo. A continuación, se explicará ampliamente cómo se puede dar esta vulneración:

El debido proceso es un principio fundamental que garantiza que todas las partes involucradas en un proceso penal tengan la oportunidad de ser escuchadas, presentar pruebas y argumentos, y recibir un juicio justo. En el contexto del artículo 385, la vulneración del debido proceso puede ocurrir si se ordena la realización de una inspección o

reconstrucción sin respetar los derechos de las partes a ser notificadas previamente, a tener acceso a la información relevante y a presentar sus argumentos y objeciones. Además, es necesario que se brinde un tiempo adecuado para la preparación de la defensa y se garantice la posibilidad de contrainterrogar a los testigos o peritos involucrados en la diligencia.

La imparcialidad del juez es esencial para garantizar un juicio justo. En el caso del artículo 385, la vulneración de la imparcialidad puede ocurrir si el juez muestra prejuicios o inclinaciones previas al ordenar la realización de la inspección o reconstrucción. El juez debe actuar de manera imparcial, evaluando de manera objetiva la necesidad y pertinencia de esta medida probatoria, sin favorecer a ninguna de las partes.

La igualdad de armas es un principio que busca equilibrar las posiciones de las partes en el proceso penal. En el contexto del artículo 385, la vulneración de la igualdad de armas puede ocurrir si se permite que una de las partes tenga un mayor control o influencia sobre la realización de la inspección o reconstrucción, mientras que la otra parte se ve limitada en su participación o capacidad para presentar sus argumentos y objeciones. Es fundamental que todas las partes tengan igualdad de oportunidades para participar en la diligencia y presentar sus argumentos.

La carga de la prueba recae en la parte acusadora, quien debe presentar pruebas suficientes y convincentes para demostrar la

culpabilidad del acusado. En el contexto del artículo 385, la vulneración de la carga de la prueba puede ocurrir si se invierte la carga probatoria y se exige al acusado probar su inocencia a través de la inspección o reconstrucción. El juez debe asegurarse de que la medida probatoria no genere una inversión de la carga de la prueba y que la parte acusadora cumpla con su responsabilidad de presentar pruebas suficientes para sostener su acusación.

El principio de la in dubio pro reo, este principio establece que, en caso de duda, se debe favorecer al acusado y considerarlo inocente. En el contexto del artículo 385, la vulneración del principio del In Dubio Pro Reo puede ocurrir si se ordena la realización de la inspección o reconstrucción sin que existan pruebas suficientes o claras que justifiquen su necesidad. El juez debe tener en cuenta este principio al evaluar la pertinencia de la medida probatoria y, en caso de duda, debe favorecer al acusado y evitar su realización.

La aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal peruano puede dar lugar a la vulneración de los principios del debido proceso, la imparcialidad jurisdiccional, la igualdad de armas, la carga de la prueba concreta y abstracta, y el principio del In Dubio Pro Reo. Es fundamental que los jueces actúen de manera cuidadosa y respeten estos principios al ordenar y llevar a cabo inspecciones o reconstrucciones de los hechos en el proceso penal, garantizando así un juicio justo y respetando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.2.1. La vulneración del debido proceso

La utilización de la prueba de oficio prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal peruano, en los delitos contra el honor, plantea serios cuestionamientos desde la perspectiva del debido proceso y de los principios que estructuran un Estado Constitucional de Derecho. La principal dificultad radica en que, al facultar al juez para ordenar diligencias sin petición de parte, se rompe el equilibrio entre acusación y defensa, lo cual altera la naturaleza acusatoria de nuestro modelo procesal y genera riesgos de parcialidad judicial. Como señala Ferrajoli (2008), el proceso penal moderno no puede concebirse como un espacio en el que el juez actúe al mismo tiempo como investigador y garante, pues ello desnaturaliza su rol de tercero imparcial y socava las garantías fundamentales.

Un primer punto de vulneración se encuentra en el principio de contradicción, entendido como la posibilidad que tienen las partes de conocer, cuestionar y contradecir toda prueba introducida en el proceso. Alexy (2002) recuerda que el contradictorio no es solo una regla procesal, sino una manifestación concreta del derecho de defensa y del principio de igualdad. Si el juez ordena de oficio una inspección, pericia o reconstrucción, sin aviso ni participación de las partes, estas quedan impedidas de ejercer control sobre la prueba. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha precisado en el Expediente N.º 0014-2002-AI/TC que “el contradictorio es una garantía estructural del

proceso penal” y su ausencia vicia de nulidad cualquier actuación probatoria.

Un segundo problema surge en la falta de oportunidad para preparar la defensa. El derecho a contar con tiempo y medios adecuados forma parte del debido proceso reconocido en el artículo 139 de la Constitución. Cuando el juez incorpora pruebas de oficio de manera inesperada, se genera indefensión porque la parte no dispone de los recursos ni del tiempo suficiente para organizar su estrategia. Como advierte Nino (2003), un proceso que no brinda la oportunidad real de preparación equivale a una “ficción de defensa”, pues la formalidad del juicio justo queda vacía de contenido. El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Salduz vs. Turquía* (2008), subrayó que el derecho de defensa debe ser “práctico y efectivo, no teórico ni ilusorio”.

La ausencia de control de las partes sobre la prueba constituye un tercer aspecto crítico. Al no intervenir en la designación de peritos, en la producción de los datos ni en la valoración inicial de los resultados, la objetividad queda en entredicho. Binder (2004) advierte que el juez, al producir pruebas de oficio, deja de ser árbitro para convertirse en protagonista del proceso, lo cual debilita la confianza en su imparcialidad. La Corte Suprema peruana, en la Casación N.º 92-2017-La Libertad, precisó que “la imparcialidad del juez se compromete cuando este interviene de modo activo en la búsqueda y producción de prueba”. Este precedente demuestra que la facultad prevista en el artículo 385 puede chocar directamente con la garantía de neutralidad.

Otro aspecto es la inversión de la carga de la prueba. De acuerdo con el modelo acusatorio, corresponde al fiscal probar la culpabilidad, mientras que el imputado goza de la presunción de inocencia. Roxin (2000) explica que trasladar esa carga al acusado implica una vulneración directa de este principio básico del derecho penal. En delitos contra el honor, donde el debate suele girar en torno a declaraciones o expresiones, la prueba de oficio puede terminar exigiendo al imputado justificar su inocencia frente a diligencias impulsadas por el propio juez. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 0016-2002-AI/TC, afirmó que “la presunción de inocencia exige que toda duda razonable se resuelva a favor del imputado”, lo cual es incompatible con la producción de pruebas que obliguen al procesado a probar su inocencia.

La igualdad procesal entre las partes también se ve comprometida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en el caso *López Álvarez vs. Honduras* (2006), que la igualdad de armas significa que ninguna de las partes debe estar en desventaja frente a la otra. Sin embargo, cuando el juez decide actuar de oficio en delitos contra el honor, favorece indirectamente a una de las partes, pues la iniciativa probatoria deja de ser exclusiva de ellas. Atienza (2013) recuerda que la imparcialidad judicial se construye precisamente a partir del respeto a las reglas del juego procesal, y cualquier excepción que otorgue poder desequilibrante al juez resulta riesgosa en un Estado de Derecho.

El principio de necesidad y proporcionalidad también limita el uso de la prueba de oficio. Este principio exige que toda medida restrictiva de derechos sea indispensable y adecuada al fin que persigue. Carrió (2006) sostiene que las diligencias de oficio deben interpretarse con carácter absolutamente excepcional y solo justificarse cuando resulten imprescindibles para evitar impunidad. En los delitos contra el honor, donde la prueba depende en gran medida de la percepción subjetiva y de la valoración de las expresiones, ordenar pruebas de oficio difícilmente supera el test de proporcionalidad.

La práctica de pruebas de oficio puede abrir la puerta a decisiones arbitrarias. En los delitos contra el honor, marcados por su fuerte carga valorativa, el juez podría introducir pruebas basadas en apreciaciones subjetivas, corriendo el riesgo de sesgar el resultado del proceso. Zaffaroni (2011) advierte que cuando el juez asume roles que no le corresponden, se incrementa el riesgo de que las decisiones respondan más a convicciones personales que a pruebas producidas por las partes. En este sentido, la jurisprudencia constitucional peruana ha sido clara en señalar que la imparcialidad no solo es un deber, sino un elemento objetivo de confianza en la administración de justicia (STC Exp. N.º 0025-2005-PI/TC).

La actuación de oficio en materia probatoria puede colisionar con el principio de legalidad y tipicidad procesal. El sistema acusatorio, recogido en el Código Procesal Penal peruano, reconoce que la iniciativa probatoria corresponde a las partes, mientras que el juez tiene el rol de garantizar que el proceso se desarrolle bajo reglas de igualdad

y justicia. Permitir que el juez introduzca pruebas rompe con esa lógica y desdibuja los límites del poder jurisdiccional. Como recuerda Dworkin (1993), el respeto a las reglas procesales es la única garantía de que la justicia no dependa de voluntades individuales, sino de criterios objetivos y universales.

La prueba de oficio contemplada en el artículo 385 del Código Procesal Penal, aplicada a delitos contra el honor, puede vulnerar el principio de contradicción, afectar la preparación de la defensa, eliminar el control de las partes sobre la prueba, invertir la carga probatoria, comprometer la imparcialidad y abrir la puerta a decisiones arbitrarias. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que esta facultad debe ser excepcional y estrictamente limitada, pues de lo contrario se corre el riesgo de desnaturalizar el modelo acusatorio y debilitar el Estado Constitucional de Derecho. En un sistema orientado a la protección de la dignidad y de los derechos fundamentales, la aplicación de esta figura requiere ser replanteada o restringida, a fin de garantizar que todo proceso penal se lleve a cabo bajo condiciones de justicia, equidad e imparcialidad (Alexy, 2002; Ferrajoli, 2008; Atienza, 2013).

3.2.2. La vulneración del principio de imparcialidad judicial

La vulneración del principio de imparcialidad judicial al aplicar el artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor puede fundamentarse en diversos argumentos jurídicos que señalen un riesgo de parcialidad por parte del juez. Los argumentos en los que se sostiene son:

Permitir al juez actuar de oficio en la recolección de pruebas podría crear un desbalance de poder entre las partes. Al ejercer iniciativa probatoria unilateral, el juez podría influir en la presentación y evaluación de pruebas, comprometiendo la imparcialidad. El juez, al tomar la decisión de ordenar la prueba por su propia cuenta, puede estar influenciado por su propia percepción de los hechos o por presiones externas, lo que puede afectar su imparcialidad en el proceso.

La actuación de oficio podría interpretarse como un favorecimiento hacia una de las partes, especialmente si el juez toma la iniciativa de recopilar pruebas que fortalezcan la posición de la parte acusadora, afectando así la imparcialidad del proceso. Cuando el juez ordena la realización de una prueba de oficio, asume un rol activo en la recolección y evaluación de la evidencia. Esto puede generar un riesgo de parcialidad, ya que el juez puede tener una influencia indebida en la forma en que se lleva a cabo la prueba, en la selección de los expertos o en la interpretación de los resultados. Esto puede afectar la objetividad y la imparcialidad de la prueba y, en última instancia, del proceso judicial.

La posibilidad de que el juez actúe de oficio en la recolección de pruebas podría llevar a un prejuizgamiento o predeterminación de los hechos. Al tomar medidas de oficio, el juez podría formarse opiniones preliminares que comprometan su capacidad de decidir de manera imparcial durante el juicio. La realización de una prueba de oficio puede limitar la posibilidad de contradicción y conainterrogatorio por parte de

las partes. Al no haber sido solicitada por ninguna de las partes, estas pueden no tener la oportunidad de cuestionar la pertinencia, la forma en que se lleva a cabo la prueba o los resultados obtenidos. Esto puede afectar la posibilidad de refutar la prueba presentada y socavar la imparcialidad del proceso.

La participación activa del juez en la recolección de pruebas podría afectar su objetividad al momento de valorarlas. Si el juez ha sido parte activa en la búsqueda de pruebas, podría ser más propenso a valorarlas de manera subjetiva, comprometiendo así la imparcialidad.

La actuación de oficio podría aumentar el riesgo de sesgo por parte del juez. La elección de qué pruebas recopilar y cómo interpretarlas podría estar influida por percepciones subjetivas, lo que afectaría la imparcialidad del proceso.

La actuación de oficio podría violar el derecho de defensa al limitar la capacidad de las partes para presentar y contradecir pruebas. Esto podría afectar adversamente al acusado, comprometiendo así la imparcialidad del juicio.

La interpretación amplia del artículo 385 podría chocar con el principio de legalidad al permitir al juez actuar más allá de los límites establecidos, lo que podría ser interpretado como una vulneración de la imparcialidad; por eso, la aplicación del artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor podría dar lugar a la vulneración del principio de imparcialidad judicial al introducir un potencial desbalance de poder y riesgos de parcialidad en

la recolección y evaluación de pruebas durante el proceso judicial. En otras palabras, la aplicación del artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor puede vulnerar el principio de imparcialidad judicial al generar falta de imparcialidad en la iniciativa de la prueba, desbalance en la participación de las partes, riesgo de parcialidad en la realización de la prueba y ausencia de contradicción y conainterrogatorio. Es fundamental que se respete la imparcialidad judicial para garantizar un proceso justo y equitativo.

3.2.3. Vulneración del principio de igualdad de armas

La vulneración del principio de igualdad de armas se produce cuando el juez aplica el artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor. Este principio es fundamental en el ámbito del derecho procesal penal, ya que busca garantizar que todas las partes involucradas en un proceso judicial tengan las mismas oportunidades y recursos para presentar sus argumentos y pruebas, y para ejercer su derecho a la defensa.

En el contexto del artículo 385, la vulneración del principio de igualdad de armas se da por varias razones:

El desbalance en la participación de las partes, es decir, cuando el juez ordena la realización de una prueba de oficio, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, se genera un desbalance en la participación de las partes en el proceso. Mientras que una de las partes puede tener conocimiento previo de la prueba y la oportunidad de preparar su argumentación, la otra parte puede verse sorprendida por la prueba y

tener menos tiempo para preparar su defensa. Esto crea una situación de desigualdad, donde una de las partes tiene una ventaja injusta sobre la otra.

La limitación de la oportunidad de preparar la defensa implica que la realización de una prueba de oficio puede tomar por sorpresa a las partes, sin darles tiempo suficiente para preparar su defensa de manera adecuada. Esto puede afectar su capacidad para recopilar pruebas, presentar argumentos sólidos y conainterrogar a los testigos o peritos involucrados en la prueba. La falta de oportunidad para preparar la defensa socava la igualdad de armas entre las partes y afecta su capacidad para ejercer su derecho a un juicio justo.

Por otro lado, la falta de control de las partes sobre la prueba es cuando el juez ordena la realización de una prueba de oficio, las partes pueden perder el control sobre la forma en que se lleva a cabo la prueba. Esto puede afectar la objetividad y la imparcialidad de la prueba, ya que las partes no tienen la oportunidad de influir en la selección de los expertos, en la forma en que se recopilan los datos o en la interpretación de los resultados. La falta de control de las partes sobre la prueba socava la igualdad de armas y puede generar un resultado injusto.

Asimismo, la ausencia de contradicción y conainterrogatorio, que implica la realización de una prueba de oficio limita la posibilidad de contradicción y conainterrogatorio por parte de las partes. Al no haber sido solicitada por ninguna de las partes, estas pueden no tener la oportunidad de cuestionar la pertinencia, la forma en que se lleva a

cabo la prueba o los resultados obtenidos. Esto afecta la posibilidad de refutar la prueba presentada y socava la igualdad de armas entre las partes.

Por eso, la aplicación del artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor vulnera el principio de igualdad de armas al generar un desbalance en la participación de las partes, limitar la oportunidad de preparar la defensa, quitar el control de las partes sobre la prueba y limitar la posibilidad de contradicción y contrainterrogatorio. Es fundamental que se respete el principio de igualdad de armas para garantizar un proceso justo y equitativo.

Desde el razonamiento de Toulmin, como dato principal se asume que El artículo 385 del Código Penal peruano establece que el juez puede ordenar la realización de una inspección o reconstrucción de oficio en casos donde la investigación preparatoria haya sido insuficiente para conocer los hechos, o cuando resulte necesario para esclarecer la verdad; y bajo el respaldo que el principio de igualdad de armas es un principio fundamental del derecho procesal penal que busca garantizar que las partes involucradas en un proceso tengan igualdad de oportunidades y recursos para presentar sus argumentos y pruebas. Esto implica que ninguna de las partes debe tener una ventaja injusta sobre la otra; considerando como garantía que la realización de una prueba de oficio en casos de delitos contra el honor puede generar una vulneración del principio de igualdad de armas. Esto se debe a que la prueba se ordena sin que ninguna de las partes la haya solicitado, lo que puede generar un desbalance en la participación de las partes y

limitar su capacidad para preparar su defensa de manera adecuada; se puede concluir que, al aplicar el artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor, se vulnera el principio de igualdad de armas, ya que se genera un desbalance en la participación de las partes, limitando su capacidad para preparar su defensa y contrarrestar la prueba presentada. En otras palabras, el razonamiento de Toulmin nos permite concluir que la aplicación del artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor vulnera el principio de igualdad de armas, al generar un desbalance en la participación de las partes y limitar su capacidad para ejercer su derecho a un juicio justo y equitativo.

3.2.4. Vulneración del principio de la carga de la prueba concreta y abstracta

La vulneración del principio de la carga de la prueba concreta y abstracta se produce cuando el juez aplica el artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor. Los argumentos que sustentan que la prueba de oficio vulnera el principio de la carga de la prueba concreta y abstracta, se sustentan en los siguientes argumentos:

En el sistema penal, existe una distribución de la carga de la prueba entre la acusación y la defensa. La acusación tiene la carga de probar de manera concreta y precisa los elementos del delito imputado, mientras que la defensa tiene la carga de probar los elementos que puedan eximir o atenuar la responsabilidad del acusado. Este principio

busca garantizar que la parte acusadora no pueda basar su acusación en meras suposiciones o conjeturas, sino en pruebas sólidas y concretas.

El artículo 385 del Código Penal peruano permite al juez ordenar la realización de una prueba de oficio en casos donde la investigación preparatoria haya sido insuficiente para conocer los hechos, o cuando resulte necesario para esclarecer la verdad. Sin embargo, es importante destacar que esta facultad del juez debe ser ejercida de manera excepcional y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes.

Al aplicar el artículo 385 en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor, se puede vulnerar el principio de la carga de la prueba concreta y abstracta. Esto se debe a que el juez, al ordenar la realización de una inspección o reconstrucción de oficio, está asumiendo la carga de la prueba que corresponde a la acusación. En lugar de exigir a la parte acusadora que presente pruebas concretas y precisas que respalden su acusación, el juez está tomando la iniciativa de buscar pruebas por sí mismo.

Esta vulneración del principio de la carga de la prueba concreta y abstracta genera un desbalance en la participación de las partes en el proceso penal. La parte acusadora se ve beneficiada al no tener la obligación de presentar pruebas concretas y precisas, ya que el juez puede suplir esta carga ordenando pruebas de oficio. Por otro lado, la defensa se ve perjudicada al no tener la misma oportunidad de

presentar pruebas que puedan eximir o atenuar la responsabilidad del acusado. Por eso, al aplicar el artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor, se vulnera el principio de la carga de la prueba concreta y abstracta. Esto se debe a que el juez asume la carga de la prueba que corresponde a la acusación, generando un desbalance en la participación de las partes y limitando la posibilidad de la defensa de presentar pruebas que puedan eximir o atenuar la responsabilidad del acusado. Es fundamental que se respete este principio para garantizar un proceso penal justo y equitativo.

Asimismo, es importante considerar los siguientes argumentos:

a actuación de oficio por parte del juez podría invertir la carga probatoria, que normalmente recae en las partes. En lugar de exigir a la parte acusadora probar sus alegaciones, el juez podría tomar la iniciativa de buscar pruebas, cambiando la dinámica y afectando la equidad procesal.

El juez, al actuar de oficio en la recolección de pruebas, podría estar asumiendo funciones que corresponden a las partes. Esto podría ser interpretado como una delegación inadecuada de la carga probatoria, afectando así la autonomía de las partes en la presentación y contradicción de pruebas.

La recolección de pruebas de oficio podría limitar el derecho de la persona imputada a no autoincriminarse. Al buscar activamente pruebas, el juez podría estar forzando indirectamente a la persona a

proporcionar información o pruebas en su contra, lo cual podría vulnerar sus derechos fundamentales.

La intervención de oficio del juez podría desplazar la iniciativa probatoria de las partes. Este desplazamiento podría afectar la capacidad de las partes para decidir estratégicamente qué pruebas presentar, contradecir o preservar, generando así una vulneración de la carga probatoria.

La actuación de oficio podría aumentar el riesgo de parcialidad en la valoración de pruebas por parte del juez. Si el juez ha sido activo en la recolección de pruebas, podría estar más inclinado a valorarlas de manera subjetiva, comprometiendo así la imparcialidad.

La recolección de pruebas de oficio podría menoscabar el derecho de las partes a contradecir las pruebas presentadas. La intervención del juez podría limitar la capacidad de las partes para impugnar eficazmente la validez o relevancia de las pruebas, afectando la equidad procesal.

Permitir al juez actuar de oficio podría generar una inequidad en la distribución de la carga probatoria entre las partes. Mientras una parte podría beneficiarse de la intervención del juez, la otra podría enfrentar dificultades para presentar y contradecir pruebas de manera efectiva. En otras palabras, la aplicación del artículo 385 en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor podría generar preocupaciones sobre la vulneración del principio de la carga de la prueba concreta y abstracta al alterar la dinámica procesal y afectar la distribución equitativa de

responsabilidades probatorias entre las partes.

3.2.5. Vulneración del principio *Indubio pro reo*

La vulneración del principio "Indubio pro reo" (en favor del acusado) se puede dar cuando el juez aplica el artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor. Este principio, que tiene fundamentos tanto jurídicos como filosóficos, establece que, en caso de duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, se debe resolver a favor del acusado y no en su contra.

El principio "Indubio pro reo" se basa en la presunción de inocencia, un principio fundamental del derecho penal. Según este principio, toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El objetivo es proteger los derechos fundamentales del acusado y evitar condenas injustas. Por eso, Cuando el juez aplica el artículo 385 del Código Penal peruano y ordena la realización de una prueba de oficio en casos de delitos contra el honor, puede haber una vulneración del principio "Indubio pro reo". Esto se debe a que el juez, al tomar la iniciativa de buscar pruebas adicionales, puede estar inclinado a favorecer la acusación y a buscar elementos que respalden la culpabilidad del acusado, en lugar de mantener una postura neutral y exigir a la acusación que demuestre su caso más allá de toda duda razonable.

Por otro lado, El principio "Indubio pro reo" también tiene fundamentos filosóficos relacionados con la dignidad humana y la protección de los derechos individuales. Se basa en la idea de que es preferible absolver

a un culpable que condenar a un inocente, ya que la condena injusta implica una violación de los derechos fundamentales del individuo. Es decir, cuando el juez aplica el artículo 385 y ordena una prueba de oficio, puede haber una vulneración del principio "Indubio pro reo" al poner en riesgo la presunción de inocencia y la protección de los derechos del acusado. Al tomar la iniciativa de buscar pruebas adicionales, el juez puede estar inclinado a considerar al acusado como culpable y a buscar elementos que respalden esa conclusión, en lugar de mantener una postura imparcial y exigir pruebas contundentes de la acusación.

En síntesis, la aplicación del artículo 385 del Código Penal peruano en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor puede vulnerar el principio "Indubio pro reo". Esto se debe a que el juez, al ordenar pruebas de oficio, puede estar inclinado a favorecer la acusación y a buscar elementos que respalden la culpabilidad del acusado, en lugar de mantener una postura neutral y exigir pruebas contundentes más allá de toda duda razonable. Es fundamental respetar este principio para garantizar un proceso penal justo y proteger los derechos fundamentales del acusado.

Además, es importante considerar los siguientes argumentos:

La presunción de inocencia es un principio fundamental en el derecho penal. La intervención de oficio del juez podría implicar una interpretación que favorece la presunción de culpabilidad, ya que sugiere una búsqueda activa de pruebas para confirmar la culpabilidad

en lugar de partir de la presunción de inocencia; porque, desde una perspectiva filosófica, la presunción de inocencia se vincula con la idea de que es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente, siguiendo los principios de justicia y equidad.

Por otro lado, El principio "In dubio pro reo" está estrechamente relacionado con la idea de que la carga de la prueba recae en la acusación y que, en caso de duda, se debe favorecer al acusado. La intervención de oficio podría desplazar esta carga probatoria y afectar el estándar de "duda razonable"; porque, la duda razonable es un concepto que se alinea con la idea de que se debe evitar condenar a alguien cuando existen incertidumbres sustanciales sobre su culpabilidad. La intervención de oficio podría debilitar este estándar.

Asimismo, la intervención de oficio podría chocar con el principio de legalidad al permitir al juez actuar más allá de los límites establecidos, lo que podría ser interpretado como una vulneración de la legalidad de la prueba; porque, la legalidad de la prueba se vincula con la idea de que solo las pruebas obtenidas de manera legal y legítima deben ser consideradas en un proceso penal. La intervención de oficio podría comprometer este principio.

Incluso, es fundamental sostener que la intervención de oficio podría estar influenciada por expectativas sociales o presiones externas, lo que podría afectar la imparcialidad del juez y, por ende, el principio "In dubio pro reo", porque, la filosofía del derecho resalta la importancia de que el sistema judicial no se vea influenciado por opiniones públicas o

presiones sociales, y que se centre en la aplicación justa de la ley.

Además, el respeto a los derechos fundamentales, como el derecho a la presunción de inocencia, es esencial en un estado de derecho. La intervención de oficio podría amenazar este respeto al sugerir una predisposición hacia la culpabilidad; porque, desde una perspectiva filosófica, el respeto a los derechos fundamentales se asocia con la idea de que cada individuo debe ser tratado con dignidad y justicia, independientemente de la naturaleza de las acusaciones en su contra. En otras palabras, la aplicación del artículo 385 en casos de prueba de oficio en delitos contra el honor podría generar inquietudes respecto a la vulneración del principio "In dubio pro reo" al alterar la carga probatoria, desplazar estándares de duda razonable y comprometer principios fundamentales de legalidad y respeto a los derechos fundamentales. La preservación de estos principios es esencial para garantizar un proceso penal justo y equitativo.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO A LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 385 del Código Procesal Penal, limitando la facultad del juez de ordenar la actuación de prueba de oficio en los delitos contra el honor, a fin de garantizar el respeto a los principios de debido proceso, imparcialidad judicial, igualdad de armas y el principio *in dubio pro reo*.

Artículo 2. Modificación del Artículo 385 del Código Procesal Penal

Modifíquese el numeral 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 385. Prueba de oficio

2. El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Esta facultad no será aplicable en los delitos contra el honor, considerando que son acciones privadas cuya carga de la prueba recae exclusivamente en las partes involucradas.

El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes, respetando los principios de imparcialidad judicial, igualdad de armas y debido proceso.

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Exposición de Motivos

La presente propuesta legislativa tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación de los principios procesales y constitucionales en los casos de delitos contra el honor, limitando la facultad del juez de actuar pruebas de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Los delitos contra el honor, como la calumnia, la difamación y la injuria, son acciones privadas donde la carga de la prueba corresponde exclusivamente a las partes. La intervención activa del juez al ordenar pruebas de oficio podría generar un desequilibrio procesal y afectar los principios de imparcialidad judicial, igualdad de armas y el debido proceso.

La inaplicabilidad de esta facultad en los delitos contra el honor respeta la naturaleza privada de estos procesos y asegura que el juez mantenga su rol de garante de los derechos de las partes, sin asumir funciones que beneficien indebidamente a una de ellas. Además, se refuerza el principio *in dubio pro reo*, asegurando que cualquier duda razonable se resuelva en favor del acusado, evitando juicios parciales o decisiones arbitrarias.

La disposición actualmente vigente, contenida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, que faculta al juez penal a disponer la actuación de pruebas de oficio incluso en delitos contra el honor, puede tener consecuencias negativas directas sobre determinados sectores sociales vulnerables o especialmente expuestos al uso instrumental del proceso penal, como periodistas de investigación, defensores de derechos humanos, activistas ambientales, líderes comunales,

funcionarios públicos probos que denuncian irregularidades y, en general, cualquier ciudadano que ejerce activamente su derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Estos grupos suelen enfrentar querellas penales por difamación o calumnia que no siempre tienen como finalidad la tutela del derecho al honor, sino que constituyen mecanismos de amedrentamiento o censura, conocidos doctrinariamente como "acciones intimidatorias o de acoso judicial" (lawfare). En ese contexto, la intervención activa del juez mediante la actuación de pruebas de oficio, lejos de garantizar la imparcialidad procesal, puede traducirse en una intromisión que rompe el equilibrio de las partes, vulnerando el principio de igualdad de armas, y propiciando un juicio parcial en el que se favorece indebidamente al querellante, usualmente con mayor poder político, económico o mediático.

La afectación es aún más grave si se considera que, al tratarse de acciones penales de naturaleza privada, la carga de la prueba recae de manera exclusiva en la parte denunciante. Al permitir que el juez actúe de oficio para "completar" o "suplir" la deficiencia probatoria de dicha parte, se desnaturaliza el proceso y se introduce un factor de desequilibrio que puede conducir a la criminalización de la libertad de expresión. Ello no solo contradice los principios del debido proceso, sino que también desconoce la doctrina consolidada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que establece que los funcionarios y figuras públicas deben estar sujetos a un mayor umbral de tolerancia crítica.

Por tanto, la propuesta legislativa no pretende debilitar la tutela judicial del derecho al honor, sino evitar que el proceso penal se utilice como una herramienta para reprimir la expresión legítima de ideas o denuncias de interés público. Limitar la actuación de pruebas de oficio en estos casos, además de respetar la estructura

acusatoria del proceso, resguarda los derechos de grupos sociales que podrían ser afectados injustamente por un uso desproporcionado del poder jurisdiccional, garantizando un juicio equitativo, imparcial y conforme al principio in dubio pro reo.

Efectos de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional

Esta modificación no contradice las disposiciones constitucionales ni afecta el marco normativo vigente. Por el contrario, contribuye a la consolidación de un sistema procesal penal más equitativo y garantista, acorde con los principios de un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, fortalece la confianza en la administración de justicia, promoviendo decisiones justas y respetuosas de los derechos fundamentales.

Análisis Costo-Beneficio

La implementación de esta modificación no representa costos adicionales significativos para el sistema de justicia penal. Por el contrario, reduce el riesgo de procesos judiciales prolongados derivados de decisiones arbitrarias y promueve una asignación más eficiente de recursos judiciales al limitar intervenciones innecesarias del juez.

A largo plazo, la medida fortalecerá la eficacia y la equidad en la administración de justicia, asegurando un sistema que respete plenamente los derechos de las partes involucradas en los delitos contra el honor.

CONCLUSIONES

1. La inaplicabilidad de la prueba de oficio establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal en los delitos contra el honor encuentra sustento en la vulneración de principios fundamentales como el debido proceso, la imparcialidad judicial, la igualdad de armas, la carga de la prueba concreta y abstracta, y el principio in dubio pro reo. Estas vulneraciones generan un desequilibrio procesal que afecta gravemente los derechos de las partes.
2. Los delitos contra el honor, de naturaleza estrictamente privada, se caracterizan por proteger bienes jurídicos relacionados con la reputación y dignidad personal. En el ámbito sustantivo y procesal, estos delitos exigen que las partes involucradas sean las responsables de aportar las pruebas, sin que el juez asuma un rol activo que comprometa su neutralidad.
3. En los delitos contra el honor, la carga de la prueba recae exclusivamente en las partes, dado su carácter privado. Esto refuerza la necesidad de evitar que el juez actúe de oficio, ya que dicha intervención puede alterar el equilibrio procesal y favorecer indebidamente a una de las partes, vulnerando los principios de igualdad de armas y de imparcialidad judicial.
4. Los límites de la prueba de oficio, tal como se establecen en el artículo 385 del Código Procesal Penal, deben ser estrictos en los delitos contra el honor. La aplicación de esta facultad solo es válida en casos donde se protejan bienes jurídicos de interés público, lo que no ocurre en este tipo de delitos. Por ello, la actuación de pruebas de oficio en estos casos desnaturaliza el sistema procesal garantista.

5. Es indispensable modificar el artículo 385 del Código Procesal Penal para limitar la facultad del juez de disponer pruebas de oficio en los delitos contra el honor. La propuesta legislativa busca garantizar la protección de los derechos fundamentales, respetando la naturaleza privada de estos delitos y preservando el equilibrio procesal entre las partes.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda organizar talleres y capacitaciones dirigidas a jueces y fiscales, enfocados en el análisis de los principios constitucionales vulnerados por la prueba de oficio en los delitos contra el honor, como el debido proceso, la imparcialidad judicial, la igualdad de armas y el principio in dubio pro reo. Estas actividades académicas fortalecerán su comprensión del impacto que estas vulneraciones tienen en el equilibrio procesal y la tutela de los derechos fundamentales.
2. Se recomienda desarrollar guías procesales específicas que refuercen la neutralidad del juez en casos de delitos contra el honor, con énfasis en la obligación de garantizar que las partes sean las responsables de aportar las pruebas. Estas guías deben incluir análisis doctrinales y jurisprudenciales que subrayen la naturaleza privada de estos delitos y la importancia de respetar los límites de la función judicial.
3. Se recomienda incluir en los programas de formación para fiscales el estudio detallado de la carga de la prueba en los delitos contra el honor. Estos programas deben destacar cómo el carácter privado de estos procesos exige que el fiscal oriente su actuación exclusivamente al respeto de la igualdad de armas entre las partes, evitando acciones que puedan favorecer indebidamente a una de ellas.
4. Se recomienda implementar foros académicos y mesas de trabajo interdisciplinarias para debatir y analizar los límites de la prueba de oficio en el sistema penal peruano, particularmente en los delitos contra el honor. Estos espacios deben promover la reflexión sobre la necesidad de restringir esta

facultad en contextos donde no se protejan bienes jurídicos de interés público, alineándose con el modelo procesal garantista.

5. Se recomienda promover investigaciones académicas y publicaciones jurídicas que fundamenten la modificación del artículo 385 del Código Procesal Penal. Estas investigaciones deben abordar cómo esta modificación garantiza la protección de los derechos fundamentales y respeta el carácter privado de los delitos contra el honor, aportando evidencia y argumentos sólidos para respaldar su implementación legislativa.
6. Se recomienda a los legisladores promover la modificatoria que se plantea en el presente trabajo de investigación.

LISTA DE REFERENCIAS

- Abad, S. (1988). *¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?* *LTC*, 35.
- AMAG. (2012). *Derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima, Perú.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Atanasio Fuentes, M. (2018). *Derecho Constitucional Filosófico*. Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú.
- Bacigalupo, E. (2005). *Derecho penal. Parte general*. Madrid: Marcial Pons.
- Benda, E. (1996). *Dignidad humana y derechos de la personalidad*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Binder, A. (2003). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Bramont-Arias, L. (1990). *Temas de Derecho Penal. Tomo 1*. Lima, Perú: SP editores.
- Bustamante Alarcón, R. (2012). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Ius Et Veritas*, 14.
- Carnelutti, F. (1980). *La teoría general de la prueba* (Reimpresión). México: UNAM.
- Carnelutti, F. (1994). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: El Foro.
- Caroca Pérez, A. (1998). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Madrid, España: José María Bosch.
- Carruitero Lecca, F. (2014). *Introducción a la metodología de la investigación jurídica*. Lima, Perú: San Bernardo.

Casación N.º 2. (s.f.).

Chalco Camero, F. (2014). La admisión de pruebas de oficio en el sistema penal acusatorio garantista y la vulneración del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes, establecidas en la Constitución. Puno, Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N.º 92-2017/Lima*.

Cruz Barney, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. México D. F.: UNAM.

García Pino, G. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, 11(2).

Guastini, R. (2001). *Estudio de teoría constitucional*. México D. F.: Doctrina Jurídica Contemporánea.

Gutiérrez Camacho, W., & Sosa Sacio, J. M. (2015). Dignidad de la persona humana. En W. Gutiérrez Camacho (Ed.), *La Constitución comentada. Tomo I* (pp. xx–xx). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Guzmán Napurí, C. (2015). *La Constitución Política: un análisis funcional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Häberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. México: UNAM.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D. F.: McGraw Hill.

Herrera, M., Lamm, E., & Wierzba, S. (2015). *Bioética en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

- ILANUD. (1991). *El Ministerio Público en América Latina desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno*. San José, Costa Rica.
- Jiménez Herrera, J. C. (2016). *Valoración y carga de la prueba*. Lima, Perú: AMAG.
- Kant, I. (1939). *Fundamento de la metafísica de las costumbres*. Santiago de Chile: Excelsior 146.
- Lamprea, L. (1982). *Metodología del Derecho*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Lima, Perú: AMAG.
- López Hernani, O. (2009). *El método de investigación*. Barcelona: Redipac.
- Lorenzo Copello, P. (2011). *Los delitos contra el honor*. Barcelona, España: Tirant lo Blanch.
- Mayta Reátegui, D. (2017). *El proceso inmediato por flagrancia delictiva*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Mendoza Ayma, F. C. (2010). *La prueba en el proceso inmediato – Aspectos metodológicos*.
- Mir Puig, S. (2019). *Derecho penal. Parte general* (10.^a ed.). Barcelona: Reppertor.
- Miranda Aburto, E. J. (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de la litigación oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Pinto Lozano, L. M. (2013). *Hermenéutica jurídica. Derecho y Cambio Social*.
- Quispe Salsavilca, D. P. (2016). *El deber de independencia e imparcialidad*. Lima,

Perú: AMAG.

Ramírez Salinas, L. A. (1989). Principios generales que rigen la actividad probatoria. *Doctrina*. Asunción.

Reátegui Sánchez, J. (2019). *Código Penal comentado*. Lima, Perú: Ediciones Legales.

Reyna Alfaro, L. M. (2016). *La oralidad en el nuevo modelo procesal penal*. Lima, Perú: AMAG.

Rioja Bermúdez, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Lima, Perú: Legis.pe.

Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general* (Tomo I, 2.^a ed.). Madrid: Civitas.

Ruiz Jaramillo, L. B. (2017). El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano. Bogotá, Colombia.

Sabino, C. (1992). *El proceso de la investigación*. México: McGraw Hill.

Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal. Parte especial*. Lima, Perú: Iustitia.

Sánchez López, L. A. (2015). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y/o debido proceso. Recuperado de

https://historico.pj.gob.pe/cortesuperior/Piura/documentos/ART_CSJ_PIUR_A_TUTELA.pdf

Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Idemsa.

Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*.

Taruffo, M. (2008). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. Alicante, España: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Tello Ramírez, J. (2014). Las categorías jurídicas del *indubio pro reo* y la presunción de inocencia: algunas precisiones.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Exp. N.º 3362-2004-AA/TC*.

Urquiza Olaechea, J. (1993). Los delitos contra el honor en el nuevo Código Penal. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 1.

Villavicencio Ramos, M., & Trujillo Hernández, C. (1999). *El derecho al honor. Alternativas de protección legal*. Villa Clara, Cuba: Conferencia Jurídica.

Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Grijley.

Witker Velásquez, J. A. (2009). *Investigación jurídica*. México D. F.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2015). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: Ediar

ANEXO 1

**FICHA PARA EVALUAR LA NECESIDAD DE LA PRUEBA DE OFICIO EN
DELITOS CONTRA EL HONOR**

CRITERIOS	DEFINICIONES / INDICADORES	RESPUESTA	
		SÍ	NO
Naturaleza del Caso	Evaluar la naturaleza del caso y los hechos en disputa. ¿El caso involucra cuestiones complejas o controvertidas que requieren una evaluación adicional? ¿Las partes han presentado pruebas insuficientes para aclarar los hechos?		
Relevancia de la Prueba	Determinar si la prueba de oficio es relevante para el caso. ¿La evidencia potencialmente recopilada arrojará luz sobre hechos cruciales en disputa? ¿Ayudará a aclarar los aspectos controvertidos del caso?		
Disponibilidad de la Prueba	Considerar si la prueba de oficio es fácilmente accesible o está al alcance del tribunal. ¿Es factible obtener la prueba? ¿Requiere recursos adicionales o esfuerzo sustancial?		
Necesidad de Imparcialidad	Evaluar si la recopilación de pruebas de oficio es necesaria para garantizar la imparcialidad del proceso. ¿Puede haber un desequilibrio de recursos o información entre las partes que justifique la intervención del juez?		
Protección de Derechos Fundamentales	Considerar si la prueba de oficio es necesaria para proteger los derechos fundamentales de las partes, como el derecho a un juicio justo. ¿La falta de prueba podría dar lugar a una vulneración de los derechos de alguna de las partes?		
Complejidad del Caso	Evaluar la complejidad del caso y la capacidad de las partes para presentar pruebas. ¿El caso es particularmente complejo o técnico? ¿Las partes están representadas por abogados o no?		
Conducta de las Partes	Considerar la conducta de las partes en el proceso. ¿Las partes han sido diligentes en la presentación de pruebas? ¿Han obstruido de alguna manera el proceso legal?		
Interés Público	Determinar si hay un interés público evidente en obtener cierta prueba de oficio. ¿La prueba puede ser relevante para asuntos de interés público, como la seguridad pública o la prevención de la injusticia?		
Proporcionalidad	Ponderar si la recopilación de pruebas de oficio es proporcional al caso. ¿La cantidad de recursos y tiempo que se requeriría para obtener la prueba está justificada por la importancia de la evidencia potencial?		
Consistencia con la Ley	La recopilación de pruebas de oficio esté en conformidad con la ley y los procedimientos judiciales vigentes.		

ANEXO 2
FICHA PARA EVALUAR LA NECESIDAD DE LA PRUEBA DE OFICIO EN
DELITOS CONTRA EL HONOR

Expediente N.º:

Juzgado:

CRITERIO	INDICADOR / DEFINICIÓN	CÓMO ESTÁ EVIDENCIADA EN LA DECISIÓN JUDICIAL
Legalidad	Se debe verificar si la aplicación de la prueba de oficio se realizó de acuerdo con lo establecido en la legislación penal y procesal penal. Es importante analizar si se respetaron los requisitos y limitaciones establecidos en la normativa aplicable.	
Fundamentación	Se debe evaluar si la decisión de aplicar la prueba de oficio fue debidamente fundamentada. Se debe analizar si se explicaron de manera clara y precisa las razones por las cuales se consideró necesaria la prueba de oficio y cómo se relacionaba con los hechos del caso.	
Relevancia	Se debe analizar si la prueba de oficio aportó información relevante y sustancial para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal. Se debe evaluar si la prueba fue pertinente y contribuyó de manera significativa al análisis del caso.	
Proporcionalidad	Se debe evaluar si la aplicación de la prueba de oficio fue proporcional en relación con la gravedad del delito y la necesidad de esclarecer los hechos. Se debe considerar si existían suficientes indicios o elementos que justificaran la intervención del juez para obtener pruebas adicionales.	
Contradicción	Se debe verificar si se respetó el derecho de las partes a presentar y controvertir pruebas. Se debe analizar si se permitió a las partes expresar su posición y argumentar sobre la pertinencia y necesidad de la prueba de oficio, así como si se les brindó la oportunidad de presentar pruebas adicionales en respuesta a la actuación de oficio.	
Garantía de defensa	Se debe verificar si se respetaron los derechos de defensa del imputado. Se debe analizar si se le brindó la oportunidad de conocer y controvertir la prueba de oficio, así como de presentar pruebas y argumentos en su favor.	